"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, en uso de las facultades conferidas mediante Resolución 100.49.14.0995 del 8 de julio de 2014, la Resolución No. 400.36.24.1929 del 13 de diciembre del año 2024 y acta de posesión del 20 de diciembre del año 2024; y de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Que mediante Auto No. 800.57.17.0083 del 07/04/2017, *"Por medio del cual se dispone la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental"*. Notificada el 03/05/2017.

Que mediante Auto No. 600.6.22.0172 del 22/04/2022, *"Por medio del cual se formulan cargos dentro de un proceso sancionatorio ambiental"*. Notificada el 04/12/2023.

Que mediante Auto No. 600.6.22.0410 del 29/07/2022, *"Por medio del cual se abre etapa probatoria"*. Notificada el 23/11/2022.

Que mediante Radicado PR-2022-1718 del 23/12/2022, Jair Esteban Beltrán Hinojosa Alcalde Municipal, solicito copia del expediente sancionatorio No. 800.38.17.0023. se dio respuesta con el oficio No. 600.11.22.1349 del 28/12/2022, La Corporación dio respuesta al radicado PR-2022-1718 del 23/12/2022, enviando copia del expediente.

Que mediante Auto No. 600.6.23.0549 del 13/10/2023, *"Por medio del cual se revoca un acto administrativo"*. Notificada el 04/12/2023.

Que mediante Auto No. 600.6.24.0464 del 08/11/2024, *"Por medio del cual se abre etapa probatoria"*. Notificada el 25/11/2024.

Que mediante Auto No. 600.6.25.0320 del 23/05/2025, *"Por medio del cual se da traslado de alegatos de conclusión"*. Notificada el 24/06/2025.

Que mediante Memorando No. 600.25.0498 del 08/08/2025, el área jurídica, realiza solicitud de tasación de multa al área técnica de la subsede La Primavera.

Que mediante concepto técnico No 600.8.2.25.0306 del 17 de septiembre de 2025, se establece la tasación de multa en contra del municipio de Puerto Carreño, Vichada identificado con Nit 892.099.305-3.

Que mediante memorando No 600.25.0649 de fecha 22 de septiembre de 2025; se remite a la oficina jurídica concepto técnico de tasación de multa en contra del municipio de Puerto Carreño, Vichada identificado con Nit 892.099.305-3, para que se continue con el proceso de conformidad con lo establecido en la ley 1333 de 2009, modificado por la ley 2387 del 25 de julio de 2024.

II. APERTURA DE INVESTIGACIÓN

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera por medio del Auto No. 800.57.17.0083 de fecha 07 de abril del 2017, resolvió dar inicio a una investigación administrativa de carácter ambiental en contra del MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO-VICHADA, identificado con Nit 892.099.305-3

En aras de garantizar el principio constitucional del debido proceso, así como los derechos de contradicción y defensa que le asisten al presunto infractor, se ordenó realizar la notificación de dicho acto administrativo.

En efecto, el anterior acto administrativo fue notificado personalmente, el día 03 de mayo de 2017, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

III. FORMULACIÓN DE CARGOS

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera a través del Auto No.600.6.22.172 de fecha 22 de abril de 2022, resolvió formular cargos en contra del MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO-VICHADA, identificado con Nit 892.099.305-3, en los siguientes términos:

CARGO PRIMERO: Por incumplir el requerimiento: "Allegar plano de distribución del vivero a escala que fuere necesaria, el cual contenga cada uno de los componentes del vivero", según solicitud descrita en el registro e inscripción de un vivero forestal dado al Municipio de Puerto Carreño, mediante la Resolución 800.41.08.035 del 22 de diciembre de 2008, obrante en el expediente tramite 800.58.2.08.015, y ubicado en el centro de beneficio animal, vereda El Merey, a ocho (8) kilómetros del casco urbano, vía Villavicencio, en las coordenadas geográficas N06° 11'45.8 W 067° 32'56.1, contraviniendo lo expuesto en la Ley 1333 de 2009 artículo 5, según concepto técnico No. 800.10.1.16.0207 del 05 de agosto de 2016.

CARGO SEGUNDO: Por incumplir el requerimiento: "Informar cuales semillas necesitan tratamiento pregerminativo, medio utilizado y tiempo" descrito en el registro e inscripción de un vivero forestal dado al Municipio de Puerto Carreño, mediante la Resolución 800.41.08.035 del 22 de diciembre de 2008, (expediente tramite 800.58.2.08.015), el cual se encuentra ubicado en el centro de beneficio animal, vereda El Merey, a ocho (8) kilómetros del casco urbano, vía Villavicencio, en las coordenadas geográficas N06° 11'45.8 W 067° 32'56.1, de conformidad con lo expuesto en la Resolución 800.41.08.035 del 22 de diciembre de 2008, contraviniendo lo expuesto en la Ley 1333 de 2009 artículo 5, según concepto técnico No. 800.10.1.16.0207 del 05 de agosto de 2016.

CARGO TERCERO: Por incumplir el requerimiento: "informar el término de duración del proyecto", descrito en el registro e inscripción de un vivero forestal dado al Municipio de Puerto Carreño, mediante la Resolución 800.41.08.035 del 22 de diciembre de 2008, (expediente tramite 800.58.2.08.015), el cual se encuentra ubicado en el centro de beneficio animal, vereda El Merey, a ocho (8) kilómetros del casco urbano, vía Villavicencio, coordenadas geográficas N06° 11'45.8 W 067° 32'56.1, de conformidad con lo expuesto en la Resolución 800.41.08.035 del 22 de diciembre de 2008, contraviniendo lo expuesto en la Ley 1333 de 2009 artículo 5, según concepto técnico No. 800.10.1.16.0207 del 05 de agosto de 2016.

CARGO CUARTO: Por incumplir al requerimiento: "Para evitar la aparición de hongos en las raíces de las plántulas por el contacto directo de los contenedores con el suelo, se recomienda el establecimiento de un abarrera aislante entre el suelo y los contenedores o bolsas, esta barrera consiste en arena bien distribuida en el área", descrito en el registro e inscripción de un vivero forestal dado al Municipio de Puerto Carreño, mediante Resolución 800.41.08.035 del 22 de diciembre de 2008, (expediente tramite 800.58.2.08.015), el cual se encuentra ubicado en el centro de beneficio animal, vereda El Merey, a ocho (8) kilómetros del casco urbano, vía Villavicencio, coordenadas geográficas N06° 11'45.8 W 067° 32'56.1, de conformidad con lo expuesto en la Resolución 800.41.08.035 del 22 de diciembre de 2008, contraviniendo lo expuesto en la Ley 1333 de 2009 artículo 5, según concepto técnico No. 800.10.1.16.0207 del 05 de agosto de 2016.

CARGO QUINTO: Por incumplir el requerimiento: "Establecer fichas de información en germinadores y eras de crecimiento, las cuales contengan especie, fecha de siembra, fecha de emergencias si las hay y numero de bolsas", descrito en el registro e inscripción de un vivero forestal dado al Municipio de Puerto Carreño, mediante la Resolución 800.41.08.035 del 22 de diciembre de 2008, (expediente tramite 800.58.2.08.015), el cual se encuentra ubicado en el centro de beneficio

animal, vereda El Merey, a ocho (8) kilómetros del casco urbano, vía Villavicencio, coordenadas geográficas N06° 11'45.8 W 067° 32'56.1, de conformidad con lo expuesto, en la resolución No. 800.41.08.035 del 22 de diciembre de 2008, Auto No 800.57.14.004 del 16 de enero de 2014, Auto No.800.57.15.071 del 28 de mayo de 2015, auto No. 800.57.16.0142 del 16 de enero de 2016, contraviniendo lo expuesto en la Ley 1333 de 2009 artículo 5, según concepto técnico No. 800.10.1.16.0207 del 05 de agosto de 2016.

CARGO SEXTO: Por incumplir el requerimiento: "Para garantizar el aislamiento del vivero se recomienda reforzarlo con malla hexagonal galvanizada de tejido triple torsión de ½" de diámetro. Así mismo, para reducir la deshidratación sobre el material vegetal provocada por el viento durante la época de verano, se sugiere la utilización del tul verde como barrera protectora" descrito en el registro e inscripción de un vivero forestal dado al Municipio de Puerto Carreño, mediante la Resolución 800.41.08.035 del 22 de diciembre de 2008, (expediente tramite 800.58.2.08.015), el cual se encuentra ubicado en el centro de beneficio animal, vereda El Merey, a ocho (8) kilómetros del casco urbano, vía Villavicencio, en las coordenadas geográficas N06° 11'45.8 W 067° 32'56.1, de conformidad con lo expuesto en la Resolución No.800.41.08.035 del 22 de diciembre de 2008, contraviniendo lo expuesto en la Ley 1333 de 2009 artículo 5, según concepto técnico No. 800.10.1.16.0207 del 05 de agosto de 2016.

CARGO OCTAVO: Por incumplir el requerimiento: "Presentar facturas de compras del material vegetal certificado", descrito en el registro e inscripción de un vivero forestal dado al Municipio de Puerto Carreño, mediante la Resolución 800.41.08.035 del 22 de diciembre de 2008, (expediente tramite 800.58.2.08.015), el cual se encuentra ubicado en el centro de beneficio animal, vereda El Merey, a ocho (8) kilómetros del casco urbano, vía Villavicencio, en las coordenadas geográficas N06° 11'45.8 W 067° 32'56.1, de conformidad con lo expuesto en el Auto No.800.57.14.004 del 16 de enero de 2014, Auto No.800.57.15.071 del 28 de mayo de 2015, auto No. 800.57.16.0142 del 16 de enero de 2016contraviniendo lo expuesto en la Ley 1333 de 2009 artículo 5, según concepto técnico No. 800.10.1.16.0207 del 05 de agosto de 2016.

CARGO NOVENO: Por incumplir el requerimiento: "Que las acciones de la Administración municipal estén encaminadas hacia la gestión integral de residuos sólidos, enmarcado en los Decretos 1713 de 2002 y 605 de 1996 en su artículo 13", descrito en el registro e inscripción de un vivero forestal dado al Municipio de Puerto Carreño, mediante Resolución 800.41.08.035 del 22 de diciembre de 2008, (expediente tramite 800.58.2.08.015), el cual se encuentra ubicado en el centro de beneficio animal, vereda El Merey, a ocho (8) kilómetros del casco urbano, vía Villavicencio, en las coordenadas geográficas N06° 11'45.8 W 067° 32'56.1, de conformidad con lo expuesto en el Auto No.800.57.14.004 del 16 de enero de 2014, contraviniendo lo expuesto en la Ley 1333 de 2009 artículo 5, según concepto técnico No. 800.10.1.16.0207 del 05 de agosto de 2016.

CARGO DECIMO: Por incumplir el requerimiento: "Cumplir con la gestión integral de residuos sólidos, enmarcado en los Decretos 1713 de 2002 y 605 de 1996 en su artículo 13", - según registro e inscripción de un vivero forestal dado al Municipio de Puerto Carreño, mediante la Resolución 800.41.08.035 del 22 de diciembre de 2008, (expediente tramite 800.58.2.08.015), el cual se encuentra ubicado en el centro de beneficio animal, vereda El Merey, a ocho (8) kilómetros del casco urbano, vía Villavicencio, en las coordenadas geográficas N06° 11'45.8 W 067° 32'56.1, de conformidad con lo expuesto en el Auto No.800.57.15.071 del 28 de mayo de 2015, auto No. 800.57.16.0142 del 16 de enero de 2016, contraviniendo lo expuesto en la Ley 1333 de 2009 artículo 5, según concepto técnico No. 800.10.1.16.0207 del 05 de agosto de 2016.

En aras de garantizar el principio constitucional del debido proceso, así como los derechos de contradicción y defensa que le asisten al presunto infractor, se ordenó realizar la notificación de dicho acto administrativo.

En efecto, el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 04 de diciembre de 2023, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

IV. DESCARGOS

De acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 de 2024, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5° de la misma ley, modificado por el artículo 6° de la ley 2387 de 2024, en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor y que le corresponde a aquél, a través de los medios probatorios legales, desvirtuar dicha presunción.

Cabe indicar que dicha presunción no contraviene la constitución política de nuestro país, toda vez que es la manifestación del *ius puniendi* en cabeza del Estado, desarrollada en virtud de los artículos 79 y 89 de la Carta Fundamental, los cuales garantizan la legitimidad del derecho a gozar de un ambiente sano, el deber de prevenir y controlar los factores de deterioro del medio ambiente, y en consecuencia de imponer las sanciones a que haya lugar.

Al respecto del debido proceso y de la presunción de dolo o culpa inmersa dentro del procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009, la Corte Constitucional a través de la Sentencia C- 595 de 2010, expresó lo siguiente:

"los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad "si no de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333 de 2009). Han de realizar todas aquellas actuaciones necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios (art 22, Ley 1333 de 2009).

Presunción legal -iuris tantum- admiten prueba en contrario, son "hechos o situaciones que, en virtud de la ley, deben suponerse como ciertas siempre que se demuestren determinadas circunstancias o hechos relevantes".

...la consagración de presunciones legales no desconoce, en principio, el derecho al debido proceso.

Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda presentar su demostración.

Conforme a lo anterior, la presunción general consagrada en las normas legales objetadas tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad. Con ello se facilita la imposición de medidas de carácter cautelar o preventivo respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado, máxime atendiendo el riesgo que representa el quehacer respecto al ambiente sano, que permite suponer una falta al deber de diligencia en las personas.

Además, el artículo 8° de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: "1 los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista". De igual modo, el artículo 9 contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental "muerte del investigado cuando en una persona natural, 2 inexistencia del hecho investigado, 3 que la conducta

investigada no se imputable al presunto infractor, 4 que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada".

... el régimen sancionatorio ambiental prevé todas las garantías constitucionales, facilitando el pleno ejercicio de los derechos al presunto infractor, al contemplar las etapas procesales, los términos, las medidas preventivas, las sanciones, los recursos, las autoridades competentes, la obligación de la autoridad ambiental de verificar los hechos constitutivos de la infracción, con el despliegue de diligencias administrativas necesarias y pertinentes (art. 22, Ley 1333 de 2009), por lo que encuentra evidente el respeto al debido proceso en la totalidad de sus etapas".

Se advierte que los argumentos esgrimidos por la Corte Constitucional buscan determinar cuál es el alcance de la presunción de culpa o dolo en materia sancionatoria ambiental, lo que a su vez permite trazar a dialéctica que se ha de suscitar en cada proceso sancionatorio ambiental después de la formulación de cargos.

Así, una vez formulados los cargos conforme lo indica el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, el presunto infractor es quien tiene la disponibilidad procesal de presentar su defensa, principalmente a través de los siguientes argumentos y/o mecanismos en sus descargos:

- ✓ Demostrar a través de los medios probatorios legales establecidos que aporte o solicite dentro del término legal establecido, justificando que son pertinentes, conducentes y útiles; que no obró por su culpa, ni con dolo. De esa manera se destruye en componente subjetivo de la responsabilidad y no es procedente declararlo responsable.

- ✓ Demostrar que la conducta se adecua a alguna de las causales eximentes de responsabilidad administrativa de carácter ambiental previstas en el artículo 8° de la Ley 1333 de 2009, es decir, que la causa eficiente del resultado lesivo fue la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. De esta forma destruye el vínculo causal entre la conducta del presunto infractor y el resultado lesivo, por lo que habría lugar a exonerarlo de responsabilidad.

- ✓ Demostrar que los hechos se adecuan a alguna causal de cesación de procedimiento previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la ley 2387 de 2024, y por ende no habría lugar a formular cargos; estas son: muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental, que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor o que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada.

- ✓ Demostrar que si bien existió la conducta existió esta no es constitutiva de infracción ambiental.

Por su parte, el artículo 25 ibidem, indica que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

No obstante, lo anterior pese a estar debidamente notificado, el MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO-VICHADA, identificado con Nit 892.099.305-3, **NO** presentó descargos, documento o material probatorio alguno que controvierta los cargos endilgados, que desvirtué el componente subjetivo de la responsabilidad, o que compruebe la existencia y aplicabilidad de alguna (s) de las causales de exoneración de responsabilidad administrativa previstas en el artículo 8° de la Ley 1333 de 2009.

V. DE LAS PRUEBAS

El artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 señala el término otorgado para la práctica de las pruebas solicitadas por el investigado o aquellas decretadas de oficio; en concordancia con el artículo 22 *ibidem* establece que la autoridad ambiental

competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Ahora bien, por medio del Auto No. 600.6.24.0464 de fecha 08 de noviembre del 2024, esta Dirección dispuso el proceso a término probatorio en los términos del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, y ordenó tener como prueba los siguientes medios documentales:

Pruebas documentales por parte de Corporinoquia:

- ✓ Resolución No. 800.41.08.035 del 22 de diciembre de 2008 "por medio del cual se efectúa el registro e inscripción de un vivero" al **MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO** identificado con Nit. 892099305-3, en la vereda El Merey a ocho (8) kilómetros del casco urbano, vía Villavicencio, coordenadas geográficas N06° 11'45.8 W 067° 32'56.1 *(notificado de manera personal el día 27 de septiembre de 2009).*

- ✓ Auto No. 800.57.14.004 del 16 de enero de 2014 "por medio del cual se da a conocer un concepto técnico y se hacen unos requerimientos" al municipio de Puerto Carreño, (Notificado el día 21 de febrero de 2014).

- ✓ Auto No. 800.57.15.071 del 28 de mayo de 2015 "por medio del cual se da a conocer un concepto técnico y se hacen unos requerimientos" al municipio de Puerto Carreño (Notificado de manera personal el día 02 de junio de 2015.

- ✓ Concepto técnico de verificación No. 800.10.1.16.0207 del 05 de agosto de 2016 bajo el asunto "revisión de expediente de tramites No. 800.58.2.08.015 al cumplimiento de las obligaciones ambientales impuestas por Corporinoquia".

- ✓ Auto No. 800.57.16.0142 del 29 de agosto de 2016 "por medio del cual se efectúan unos requerimientos y se dictan otras disposiciones" al Municipio de Puerto Carreño (Notificado de manera personal el día 02 de septiembre de 2016).

- ✓ Concepto técnico No. 800.10.1.16.0387 del 30 de diciembre de 2016 bajo el asunto "control y seguimiento al vivero de la alcaldía municipal de Puerto Carreño, registrado e inscrito por Corporinoquia, mediante la Resolución No. 800.41.08.035 de diciembre 22 de 2008".

Que mediante Concepto técnico No. 800.10.1.16.0387 del 30 de diciembre del 2016, emitido como consecuencia de la visita de control y seguimiento al vivero de la Alcaldía Municipal de Puerto Carreño, registrado e inscrito por Corporinoquia, mediante Resolución No 800.41.08.035 de diciembre 22 de 2008, y una vez evaluado el nivel de cumplimiento de las obligaciones impuestas a la Alcaldía de Puerto Carreño, como análisis de la información contenida en el expediente No 800.58.2.08.015; del cual se extrae la siguiente información:

SITUACIÓN ENCONTRADA

Que el día 7 de diciembre de 2016, se realizó visita de control y seguimiento al vivero de la Alcaldía de Puerto Carreño – Vichada, registrado e inscrito por Corporinoquia, mediante Resolución No 800.41.08.035 del 22 de diciembre de 2008, ubicado en el Centro de Beneficio Animal en la vereda el Merey del municipio de Puerto Carreño, donde se determinó el incumplimiento repetitivo de las obligaciones y requerimientos solicitados por esta Autoridad ambiental.

CONCEPTO TÉCNICO

Teniendo en cuenta el proceso sancionatorio que se lleva dentro del Expediente N° 800.38.17.0023, se determinaron los siguientes Factores de Tasación según la

metodología para el cálculo de multas por infracciones ambientales, adoptada bajo la Resolución N° 2086 del 25 de octubre de 2010.

ARTÍCULO PRIMERO: *Formular cargos en contra del* ***MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO VICHADA,*** *identificado con* ***Nit: 892.099.305-3,*** *en los siguientes términos:*

CARGO PRIMERO: *Por incumplir el requerimiento: "Allegar plano de distribución del vivero a escala que fuere necesaria, el cual contenga cada uno de los componentes del vivero", según solicitud descrita en el registro e inscripción de un vivero forestal dado al Municipio de Puerto Carreño, mediante la Resolución 800.41.08.035 del 22 de diciembre de 2008, obrante en el expediente tramite 800.58.2.08.015, y ubicado en el centro de beneficio animal, vereda El Merey, a ocho (8) kilómetros del casco urbano, vía Villavicencio, en las coordenadas geográficas N06° 11´45.8 W 067° 32´56.1, contraviniendo lo expuesto en la Ley 1333 de 2009 artículo 5, según concepto técnico No. 800.10.1.16.0207 del 05 de agosto de 2016.*

CARGO SEGUNDO: *Por incumplir el requerimiento: "Informar cuales semillas necesitan tratamiento pregerminativo, medio utilizado y tiempo" descrito en el registro e inscripción de un vivero forestal dado al Municipio de Puerto Carreño, mediante la Resolución 800.41.08.035 del 22 de diciembre de 2008. (expediente tramite 800.58.2.08.015), el cual se encuentra ubicado en el centro de beneficio animal, vereda El Merey, a ocho (8) kilómetros del casco urbano, vía Villavicencio, en las coordenadas geográficas N06° 11´45.8 W 067° 32´56.1, de conformidad con lo expuesto en la Resolución 800.41.08.035 del 22 de diciembre de 2008, contraviniendo lo expuesto en la Ley 1333 de 2009 artículo 5, según concepto técnico No. 800.10.1.16.0207 del 05 de agosto de 2016.*

CARGO TERCERO: *Por incumplir el requerimiento: "informar el término de duración del proyecto", descrito en el registro e inscripción de un vivero forestal dado al Municipio de Puerto Carreño, mediante la Resolución 800.41.08.035 del 22 de diciembre de 2008, (expediente tramite 800.58.2.08.015), el cual se encuentra ubicado en el centro de beneficio animal, vereda El Merey, a ocho (8) kilómetros del casco urbano, vía Villavicencio, coordenadas geográficas N06° 11´45.8 W 067° 32´56.1, de conformidad con lo expuesto en la Resolución 800.41.08.035 del 22 de diciembre de 2008, contraviniendo lo expuesto en la Ley 1333 de 2009 artículo 5, según concepto técnico No. 800.10.1.16.0207 del 05 de agosto de 2016.*

CARGO CUARTO: *Por incumplir al requerimiento: "Para evitar la aparición de hongos en las raíces de las plántulas por el contacto directo de los contenedores con el suelo, se recomienda el establecimiento de un abarrera aislante entre el suelo y los contenedores o bolsas, esta barrera consiste en arena bien distribuida en el área", descrito en el registro e inscripción de un vivero forestal dado al Municipio de Puerto Carreño, mediante Resolución 800.41.08.035 del 22 de diciembre de 2008, (expediente tramite 800.58.2.08.015), el cual se encuentra ubicado en el centro de beneficio animal, vereda El Merey, a ocho (8) kilómetros del casco urbano, vía Villavicencio, coordenadas geográficas N06° 11´45.8 W 067° 32´56.1, de conformidad con lo expuesto en la Resolución 800.41.08.035 del 22 de diciembre de 2008, contraviniendo lo expuesto en la Ley 1333 de 2009 artículo 5, según concepto técnico No. 800.10.1.16.0207 del 05 de agosto de 2016.*

CARGO QUINTO: *Por incumplir el requerimiento: "Establecer fichas de información en germinadores y eras de crecimiento, las cuales contengan especie, fecha de siembra, fecha de emergencias si las hay y numero de bolsas", descrito en el registro e inscripción de un vivero forestal dado al Municipio de Puerto Carreño, mediante la Resolución 800.41.08.035 del 22 de diciembre de 2008, (expediente tramite 800.58.2.08.015), el cual se encuentra ubicado en el centro de beneficio animal, vereda El Merey, a ocho (8) kilómetros del casco urbano, vía Villavicencio, coordenadas geográficas N06° 11´45.8 W 067° 32´56.1, de conformidad con lo expuesto, en la resolución No. 800.41.08.035 del 22 de diciembre de 2008, Auto No.800.57.14.004 del 16 de enero de 2014, Auto No 800.57.15.071 del 28 de mayo de 2015, auto No. 800.57.16.0142 del 16 de enero de 2016, contraviniendo lo expuesto en la Ley 1333 de 2009 artículo 5. según concepto técnico No. 800.10.1.16.0207 del 05 de agosto de 2016.*

CARGO SEXTO: *Por incumplir el requerimiento: "Para garantizar el aislamiento del vivero se recomienda reforzarlo con malla hexagonal galvanizada de tejido triple torsión de ½" de diámetro. Así mismo, para reducir la deshidratación sobre el material vegetal provocada por el viento durante la época de verano, se sugiere la utilización del tul verde como barrera protectora" descrito en el registro e inscripción de un vivero forestal dado al Municipio de Puerto Carreño, mediante la Resolución 800.41.08.035 del 22 de diciembre de 2008, (expediente tramite 800.58.2.08.015), el cual se encuentra ubicado en el centro de beneficio animal, vereda El Merey, a ocho (8) kilómetros del casco urbano, vía Villavicencio, en las coordenadas geográficas N06° 11'45.8 W 067° 32'56.1, de conformidad con lo expuesto en la Resolución No.800.41.08.035 del 22 de diciembre de 2008, contraviniendo lo expuesto en la Ley 1333 de 2009 artículo 5, según concepto técnico No. 800.10.1.16.0207 del 05 de agosto de 2016*

CARGO OCTAVO: *Por incumplir el requerimiento: "Presentar facturas de compras del material vegetal certificado", descrito en el registro e inscripción de un vivero forestal dado al Municipio de Puerto Carreño, mediante la Resolución 800.41.08.035 del 22 de diciembre de 2008, (expediente tramite 800.58.2.08.015), el cual se encuentra ubicado en el centro de beneficio animal, vereda El Merey, a ocho (8) kilómetros del casco urbano, vía Villavicencio, en las coordenadas geográficas N06° 11'45.8 W 067° 32'56.1, de conformidad con lo expuesto en el Auto No.800.57.14.004 del 16 de enero de 2014, Auto No.800.57.15.071 del 28 de mayo de 2015, auto No. 800.57.16.0142 del 16 de enero de 2016contraviniendo lo expuesto en la Ley 1333 de 2009 artículo 5, según concepto técnico No. 800.10.1.16.0207 del 05 de agosto de 2016.*

CARGO NOVENO: *Por incumplir el requerimiento: "Que las acciones de la Administración municipal estén encaminadas hacia la gestión integral de residuos sólidos, enmarcado en los Decretos 1713 de 2002 y 605 de 1996 en su artículo 13", descrito en el registro e inscripción de un vivero forestal dado al Municipio de Puerto Carreño, mediante Resolución 800.41.08.035 del 22 de diciembre de 2008, (expediente tramite 800.58.2.08.015), el cual se encuentra ubicado en el centro de beneficio animal, vereda El Merey, a ocho (8) kilómetros del casco urbano, vía Villavicencio, en las coordenadas geográficas N06° 11'45.8 W 067° 32'56.1, de conformidad con lo expuesto en el Auto No.800.57.14.004 del 16 de enero de 2014, contraviniendo lo expuesto en la Ley 1333 de 2009 artículo 5, según concepto técnico No. 800.10.1.16.0207 del 05 de agosto de 2016.*

CARGO DECIMO: *Por incumplir el requerimiento: "Cumplir con la gestión integral de residuos sólidos, enmarcado en los Decretos 1713 de 2002 y 605 de 1996 en su artículo 13", - según registro e inscripción de un vivero forestal dado al Municipio de Puerto Carreño, mediante la Resolución 800.41.08.035 del 22 de diciembre de 2008, (expediente tramite 800.58.2.08.015), el cual se encuentra ubicado en el centro de beneficio animal, vereda El Merey, a ocho (8) kilómetros del casco urbano, vía Villavicencio, en las coordenadas geográficas N06° 11'45.8 W 067° 32'56.1, de conformidad con lo expuesto en el Auto No.800.57.15.071 del 28 de mayo de 2015, auto No. 800.57.16.0142 del 16 de enero de 2016, contraviniendo lo expuesto en la Ley 1333 de 2009 artículo 5, según concepto técnico No. 800.10.1.16.0207 del 05 de agosto de 2016.*

Tabla 8. Tasación – Cargos acumulados.

VARIABLES TASACIÓN DE MULTA POR RIESGO AMBIENTAL CON AGENTES DE PELIGRO		
Monetización del riesgo	*(i)*	*$ 4.562.813*
Beneficio Ilícito	*B*	*$ 0,00*
Capacidad de detección de la conducta	*(p)*	*ALTA (0,5)*
Factor de temporalidad	*(α)*	*4.0*
Probabilidad de ocurrencia del riesgo	*(o)*	*0.6*
Magnitud potencial de la afectación	*(m)*	*N/A*

Circunstancias Agravantes	*A*	*0,2*
Circunstancias Atenuantes	*A*	*0,0*
Costos asociados	*(Ca)*	*N/A*
Capacidad socioeconómica del infractor Tipo de persona: natural	*(Cs)*	*0,4*

Fuente: Propia, de acuerdo con lo establecido en Metodología resolución 2086 de 2010.

Con las evidencias establecidas según Concepto Técnico No. 800.10.1.16.0387 del 30 de diciembre del 2016, y el análisis técnico para los cargos acumulados se obtuvo la multa por riesgos sin la presencia de agentes de peligro:

$$MULTA = B + ((\alpha * I) * (1 + A) + Ca)) * Cs$$

Donde:
B: *Beneficio ilícito*

A: *Circunstancias agravantes y atenuantes*

α: *Factor de temporalidad*

Ca: *Costos asociados*

I: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

Cs: *Capacidad socioeconómica del infractor.*

MULTA = $ 0,00 + ((4,0 x 4.562.813) x (1 + 0,2) + 0)) x 0,4
MULTA = $ 8.760.601

De acuerdo a la aplicación del modelo matemático la multa es de OCHO MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS UN PESO M/L/CTE ($ 8.760.601), por la infracción establecida en los cargos ***"primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, octavo, noveno y décimo"*** *del artículo primero del Auto No. 600.6.22.172 del 22 de abril del 2022.*

CARGO SEPTIMO: *Por incumplir el requerimiento: "Iniciar el trámite de la concesión de aguas subterráneas para el abastecimiento del vivero", descrito en el registro e inscripción de un vivero forestal dado al Municipio de Puerto Carreño, mediante Resolución 800.41.08.035 del 22 de diciembre de 2008, (expediente tramite 800.58.2.08.015), el cual se encuentra ubicado en el centro de beneficio animal, vereda El Merey, a ocho (8) kilómetros del casco urbano, vía Villavicencio, en las coordenadas geográficas N06° 11'45.8 W 067° 32'56.1, de conformidad con lo expuesto en la Resolución No.800.41.08.035 del 22 de diciembre de 2008, Auto No.800.57.14.004 del 16 de enero de 2014, Auto No.800.57.15.071 del 28 de mayo de 2015, auto No. 800.57.16.0142 del 16 de enero de 2016, contraviniendo lo expuesto en la Ley 1333 de 2009 artículo 5, y el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.3.2.16.4, artículo 2.2.3.2.16.13., artículo 2.2.3.2.7.1, artículo 2.2.3.2.16.5., según concepto técnico No. 800.10.1.16.0207 del 05 de agosto de 2016.*

Tabla 9. Tasación – Cargo Séptimo.

VARIABLES TASACIÓN DE MULTA POR RIESGO AMBIENTAL CON AGENTES DE PELIGRO

Monetización del riesgo	*(i)*	*$ 4.562.813*
Beneficio Ilicito	*B*	*$ 2.161.244*
Capacidad de detección de la conducta	*(p)*	*ALTA (0,5)*
Factor de temporalidad	*(α)*	*4,0*
Probabilidad de ocurrencia del riesgo	*(o)*	*0,6*
Magnitud potencial de la afectación	*(m)*	*N/A*
Circunstancias Agravantes	*A*	*0,2*
Circunstancias Atenuantes	*A*	*0,0*
Costos asociados	*(Ca)*	*N/A*
Capacidad socioeconómica del infractor Tipo de persona: natural	*(Cs)*	*0,4*

Fuente: Propia, de acuerdo con lo establecido en Metodologia resolución 2086 de 2010.

Con las evidencias establecidas según Concepto Técnico No. 800.10.1.16.0387 del 30 de diciembre del 2016, y el análisis técnico para los cargos acumulados se obtuvo la multa por riesgos sin la presencia de agentes de peligro:

$$MULTA = B + ([\alpha * i) * (1 + A) + Ca)) * Cs$$

Donde:
B: *Beneficio ilicito*

A: *Circunstancias agravantes y atenuantes*

α: *Factor de temporalidad*

Ca: *Costos asociados*

i: *Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo*

Cs: *Capacidad socioeconómica del infractor.*

$$MULTA = \$\ 2.161.244 + ((4,0 \times 4.562.813) \times (1 + 0,2) + 0)) \times 0,4$$

$$\mathbf{MULTA = \$\ 10.921.845}$$

De acuerdo a la aplicación del modelo matemático la multa es de DIEZ MILLONES NOVECIENTOS VEINTI UNO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS ML/CTE ($ 10.921.845), por la infracción establecida en el cargo ***"Séptimo"*** *del artículo primero del Auto No. 600.6.22.172 del 22 de abril del 2022.*

Tabla 10. Total de la Multa

CARGO	***MULTA***
CARGO PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO,	*$ 8.760.601*

SEXTO, OCTAVO, NOVENO Y DÉCIMO.	
CARGO SÉPTIMO.	*$ 10.921.845*
TOTAL MULTA	***$ 19.682.446***

Fuente: Corporinoquia, 2025.

VI. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

El artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El inciso 3° del artículo 116 de la Carta Política advierte que excepcionalmente la ley podrá atribuir **funciones jurisdiccionales** en materias precisas a determinadas autoridades administrativas.

La Corte Constitucional se ha referido en varias oportunidades al carácter ambientalista de la Constitución de 1991, llegando incluso a afirmar la existencia de una "Constitución Ecológica".

Así, en Sentencia C-596 de 1998, se pronunció diciendo:

"La Constitución de 1991 tiene un amplio y significativo contenido ambientalista, que refleja la preocupación del constituyente de regular, a nivel constitucional, lo relativo a la conservación y preservación de los recursos naturales renovables y no renovables en nuestro país, al menos en lo esencial. Por ello puede hablarse, con razón, de una "Constitución ecológica". En efecto, a partir de las normas constitucionales consagradas en los artículos 8, 79, 80, 95 numeral 8, 268, 277 ordinal 4°, 333, 334, y 366, entre otras, es posible afirmar que el Constituyente tuvo una especial preocupación por la defensa y conservación del ambiente y la protección de los bienes y riquezas ecológicos y naturales necesarios para un desarrollo sostenible. Así, el ambiente sano es considerado como un derecho de rango constitucional, a la par que como un asunto de interés general[1].

Dentro de los artículos de la Constitución con un alto contenido ambientalista, se resaltan los artículos 8, 58 y 79. De acuerdo con el artículo 8 de la Constitución, el Estado se encuentra obligado a garantizar el derecho a un ambiente sano y en esa medida a proteger las riquezas naturales de la Nación. La protección del ambiente es una obligación tanto del Estado como de las personas[2].

En conclusión, el concepto de protección al medio ambiente irradia la Constitución en su totalidad, adoptando tres dimensiones diferentes. Por un lado, la protección al medio ambiente se constituye en un principio que atraviesa toda la Constitución, que rige la actuación del Estado en todos los campos. Adicionalmente, la noción de protección al medio ambiente se constituye en un derecho que las personas pueden hacer valer acudiendo diferentes mecanismos judiciales, igualmente consagrados en la Constitución. Finalmente, del concepto de protección al medio ambiente se derivan obligaciones tanto para Estado, entendiendo incluidas a todas las autoridades, como para

[1]Corte Constitucional. Sentencia C-596 de 1998. M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

[2]GONZÁLEZ VILLA, Julio Enrique. Derecho Ambiental Colombiano Parte General. Tomo I. Universidad Externado. 2006. Página 84.

los particulares, imponiéndole a éste unos "deberes calificados de protección"[3] y a éstos últimos ciertas obligaciones que se derivan de la función ecológica de la propiedad y de los deberes generales del ciudadano consagrados en la Constitución.

El medio ambiente, desde la Jurisprudencia Colombiana en la sentencia C-339 del 7 de mayo 2002 Magistrado Ponente: Dr. Jaime Araujo Rentería:

"(...) 2. Derecho a un medio ambiente sano: Construcción conjunta del Estado y de los ciudadanos

En la Constitución de 1991 la defensa de los recursos naturales y medio ambiente sano es uno de sus principales objetivos (artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución), como quiera que el riesgo al cual nos enfrentamos no es propiamente el de la destrucción del planeta sino el de la vida como la conocemos. El planeta vivirá con esta o con otra biosfera dentro del pequeño paréntesis biológico que representa la vida humana en su existencia de millones de años, mientras que con nuestra estulticia si se destruye la biosfera que ha permitido nacer y desarrollarse a nuestra especie estamos condenándonos a la pérdida de nuestra calidad de vida, la de nuestros descendientes y eventualmente a la desaparición de la especie humana.

Desde esta perspectiva la Corte ha reconocido el carácter ecológico de la Carta de 1991, el talante fundamental del derecho al medio ambiente sano y su conexidad con el derecho fundamental a la vida (artículo 11)[4], que impone deberes correlativos al Estado y a los habitantes del territorio nacional.

Nuestra Constitución provee una combinación de obligaciones del Estado y de los ciudadanos junto a un derecho individual (artículos 8, 95 numeral 8 y 366). Es así como se advierte un enfoque que aborda la cuestión ambiental desde los puntos de vista ético, económico y jurídico: Desde el plano ético se construye un principio biocéntrico que considera al hombre como parte de la naturaleza, otorgándoles a ambos valores. Desde el plano económico, el sistema productivo ya no puede extraer recursos ni producir desechos ilimitadamente, debiendo sujetarse al interés social, al ambiente y al patrimonio cultural de la nación; encuentra, además, como límites el bien común y la dirección general a cargo del Estado (artículos 333 y 334). En el plano jurídico el Derecho y el Estado no solamente deben proteger la dignidad y la libertad del hombre frente a otros hombres, sino ante la amenaza que representa la explotación y el agotamiento de los recursos naturales; para lo cual deben elaborar nuevos valores, normas, técnicas jurídicas y principios donde prime la tutela de valores colectivos frente a valores individuales (artículos 67 inciso 2, 79, 88, 95 numeral 8).

Acerca de los deberes del Estado, la jurisprudencia de esta Corporación ha manifestado: "Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera."[5]

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de

[3] Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo

[4] Cfr. Sentencias T-092 de 1993 M. P. Simón Rodríguez Rodríguez y C-671 de 2001. M.P. Jaime Araújo Rentería.
[5] Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

deberes (artículo 95-8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5). (...)".

Que el artículo 209 Constitucional a letra seguida refiere: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

VII. FUNDAMENTOS LEGALES

Que, en complemento del marco constitucional, ya existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

Que el artículo 2° de la referida norma, establece que el Código Nacional de Recursos Naturales se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando el medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

El artículo 180 *ejusdem*, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen.

A su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

Artículo 31. *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

2. Ejercer la función de ***máxima autoridad ambiental*** *en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*

17. ***Imponer y ejecutar a prevención*** *y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades,* ***las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley****, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que, entre otros aspectos, el Título XII de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Conforme con lo anterior, está claramente establecido que, tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las autoridades ambientales.

Que a su vez, la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 1° modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 de 2024, advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en esa materia está a cargo del Estado a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la

Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en los términos del parágrafo de ese artículo, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 de 2024, en materia ambiental, se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que en el artículo 5° de la referida norma, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente; así como también, la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27, modificado por el artículo 9 de la Ley 2387 de 2024, dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso; y en caso de que no hora lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.

A su vez el artículo 40 de la misma normatividad, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

Que la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, así lo establece el artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

En el estado que se encuentra el presente trámite es de poner de presente lo previsto por la Ley 1333 de 2009 en el artículo 27, modificado por el artículo 9 de la Ley 2387 de 2024, y siguientes, así:

"*ARTÍCULO 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no hora lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.*

PARÁGRAFO. Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación.

(Modificado por el artículo 9 de la ley 2387 de 2024)

ARTÍCULO 28. Notificación. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

Nota: (Código Contencioso derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Ver Ley 1437 de 2011)

ARTÍCULO 29. Publicidad. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental será publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO 30. Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo."

VIII. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA CORPORINOQUIA SUBSEDE LA PRIMAVERA

A. COMPETENCIA

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA subsede La Primavera tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con el numeral 2° y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1° y 2° de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024.

Verificado el expediente, se observa que las infracciones aquí investigadas fueron ejecutadas en ubicado en el centro de beneficio animal, vereda El Merey, a ocho (8) kilómetros del casco urbano, vía Villavicencio, coordenadas geográficas N06° 11'45.8 W 067° 32'56.1, municipio de Puerto Carreño, departamento del Vichada.

B. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO

La investigación sancionatoria que se adelanta tiene como sujeto pasivo al **MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO** identificado con Nit. 892099305-3, por ser el otorgante del registro e inscripción del vivero forestal ubicado en el centro de beneficio animal, vereda El Merey, a ocho (8) kilómetros del casco urbano, vía Villavicencio, coordenadas geográficas N06° 11'45.8 W 067° 32'56.1, municipio de Puerto Carreño, departamento del Vichada.

Una vez analizados los documentos obrantes en el expediente sancionatorio se concluye que esta autoridad ambiental ha cumplido el trámite establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada parcialmente por la Ley 2387 de 2024, salvaguardando en todo momento el debido proceso del presunto infractor.

Por lo tanto, están reunidos los requisitos formales y materiales para adoptar decisión de mérito con el fin de determinar lo que en derecho corresponda acerca de la responsabilidad del investigado.

C. PROBLEMA JURÍDICO

Que, Durante el desarrollo de la visita de control y seguimiento el día 7 de diciembre de 2016, al vivero de la Alcaldía de Puerto Carreño – Vichada, se evidenció y determinó el incumplimiento a los requerimientos dispuestos en la Resolución 800.41.08.035 del 22 de diciembre de 2008, Auto No 800.57.16.0142 del 16 enero de 2014 y Auto No 800.57.15.071 del 28 de mayo de 2015, que reposan en el expediente No 800.58.2.08.015, como la normatividad ambiental Decreto único 1076 de 2015, Articulo 2.2.3.2.16.5 Requisitos para la obtención del permiso y articulo 2.2.3.2.9.1 Solicitud de Concesión.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

El problema se centra en un incumplimiento reiterado de las condiciones impuestas en la licencia (Resolución 800.41.08.035 y Autos posteriores).

Como primera medida es necesario hacer remisión expresa al artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, según el cual la infracción ambiental se constituye por toda acción u omisión_ que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente, así como también, la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

El problema se centra en un incumplimiento reiterado de las condiciones impuestas en la licencia (Resolución 800.41.08.035 y Autos posteriores) para el registro e inscripción de un vivero forestal en Puerto Carreño, lo cual configura una infracción ambiental según la Ley 1333 de 2009, Artículo 5.

El incumplimiento reiterativo a los requerimientos impuestos mediante la Resolución 800.41.08.035 y Autos posteriores generan los siguientes aspectos a evaluar:

Cargo(s)	Requerimiento Incumplido	Riesgo o Impacto Ambiental Indirecto
PRIMERO	No allegar el **plano de distribución** del vivero.	**Descontrol y falta de planificación.** Impide a la autoridad ambiental hacer un seguimiento efectivo de los componentes críticos (áreas de almacenamiento de insumos, manejo de agua, disposición de residuos) y verificar la ubicación de las plántulas para futuros proyectos de reforestación.
TERCERO	No informar el **término de duración del proyecto**.	**Incertidumbre legal y programática.** Impide planificar la **disposición final** (cierre o continuación) del vivero. Un cierre no planificado puede dejar residuos sin

		tratar o infraestructura abandonada, generando un pasivo ambiental.
OCTAVO	No presentar **facturas de compras de material vegetal certificado**.	**Riesgo de uso de material no certificado o de origen ilegal.** Esto compromete la **integridad genética** y la procedencia del material forestal que será usado en proyectos de reforestación en la región de Vichada. Es vital para garantizar que solo se propaguen especies aptas y sanas, evitando la dispersión de patógenos o especies inadecuadas para el ecosistema.

El incumplimiento por parte de la Alcaldía de Puerto Carreño no es solo una falta formal, sino que expone el vivero a riesgos ambientales y operativos significativos:

La falta de trazabilidad, control sanitario y protección (Cargos 2, 4, 5, 6 y 8) implica que el material vegetal producido podría ser de baja calidad, portador de patógenos o genéticamente inadecuado para los ecosistemas de Vichada.

El fallo en la Gestión Integral de Residuos Sólidos (Cargos 9 y 10) representa un riesgo directo de contaminación del suelo y las fuentes hídricas cercanas.

El incumplimiento de los requisitos de planeación (Cargos 1 y 3) por una entidad pública es un fallo grave en la rendición de cuentas y en la administración eficiente de un proyecto financiado con recursos públicos para beneficio ambiental.

Este análisis técnico-ambiental justifica plenamente la acción de control y seguimiento de la autoridad ambiental y sustenta la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009.

El hecho de que el infractor sea una entidad pública (Alcaldía) que, a su vez, es garante de la legalidad, implica un agravante en términos de ejemplo y confianza institucional.

El problema evidencia una deficiencia en la gestión ambiental interna de la Alcaldía, al no implementar o fiscalizar los requerimientos que la autoridad ambiental le impuso.

CONCLUSIÓN

El problema representa un riesgo ambiental real (principalmente sobre el recurso hídrico y la biodiversidad) derivado de una negligencia administrativa en el cumplimiento de las obligaciones impuestas por la autoridad ambiental competente, lo cual es inaceptable, especialmente proviniendo de una entidad estatal.

En razón a lo anterior una vez analizado el expediente administrativo y valoradas las pruebas documentales y técnicas allegadas dentro del proceso, se concluye lo siguiente:

Se confirma la configuración de infracción administrativa ambiental respecto de los cargos formulados, en los que se evidenció lo expuesto en el artículo 5 de Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, con el propósito de indicar que ante los incumplimientos a los requerimientos emanados por esta Corporación se encuentra configurada una infracción ambiental:

***ARTÍCULO 6**. Modifíquese el artículo 5 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:*

*"**ARTÍCULO 5°.** Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental **toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el***

Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. *Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.*

PARÁGRAFO 2. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

Entendiéndose que infracción es también TODA acción u omisión que contrarié lo dispuesto en la normatividad y en los actos administrativos emitidos por la autoridad ambiental competente, esta corporación indica que al no darse cumplimiento a los requerimientos expuestos en cada acto administrativo y documento expuesto al interesado se está generando infracción a lo dictado en el artículo 5 de la ley 1333 de 2009.

Por otro lado, y al rigor de lo expuesto en unos de los requerimientos emitidos por esta Corporación al señalarse la necesidad de un permiso de concesión de aguas subterráneas para las actividades del vivero, y que éste fue incumplido, es necesario señalar que se genera una infracciona a lo rezado en el Decreto 1076 de 2015, articulo 2.2.3.2.16.4, articulo 2.2.3.2.16.13., articulo 2.2.3.2.7.1, articulo 2.2.3.2.16.5., y lo expuesto en el articulo 5 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO 2.2.3.2.16.4. Aguas subterráneas, Exploración. Permiso. *La prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como en baldíos, requiere permiso de la Autoridad Ambiental competente.*
(Decreto 1541 de 1978, art. 146).

ARTÍCULO 2.2.3.2.16.13. Aprovechamientos *Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajeno, requieren concesión de la Autoridad Ambiental competente con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que éste tenga posesión o tenencia.*
(Decreto 1541 de 1978, art. 155).

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:*
a. Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;
b. Riego y silvicultura;
c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;
d. Uso industrial;
e. Generación térmica o nuclear de electricidad;
f. Explotación minera y tratamiento de minerales;
g. Explotación petrolera;
h. Inyección para generación geotérmica;
i. Generación hidroeléctrica;
j. Generación cinética directa;
k. Flotación de maderas;
l. Transporte de minerales y sustancias tóxicas;
m. Acuicultura y pesca;
n. Recreación y deportes;
o. Usos medicinales, y
p. Otros usos similares

(Decreto 1541 de 1978, art. 36).

ARTÍCULO 2.2.3.2.16.5. Requisitos para la obtención del permiso. *Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que deseen explorar en busca de aguas subterráneas, deberán presentar solicitud de permiso ante la Autoridad Ambiental competente con los requisitos exigidos para obtener concesión de aguas, y suministrar además la siguiente información*

a. Ubicación y extensión del predio o predios a explorar indicando si son propios, ajenos o baldíos;
b. Nombre y número de inscripción de la empresa perforadora, y relación y especificaciones del equipo que va a usar en las perforaciones;
c. Sistema de perforación a emplear y plan de trabajo;
d. Características hidrogeológicas de la zona, si fueren conocidas
e. Relación de los otros aprovechamientos de aguas subterráneas existente dentro del área que determine la Autoridad Ambiental competente
f. Superficie para la cual se solicita el permiso y término del mismo;
g. Los demás datos que el peticionario o la autoridad ambiental competente consideren convenientes.
(Decreto 1541 de 1978, art. 147).

La inobservancia de estas obligaciones por parte del **MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO** identificado con Nit. 892099305-3, configura una infracción ambiental por omisión, sancionable conforme al régimen previsto en la Ley 1333 de 2009, y amerita la imposición de las medidas y sanciones a que haya lugar, en aplicación de los principios de responsabilidad ambiental.

IX. DE LA GRADUALIDAD DE LA SANCIÓN

Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria y su finalidad es garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y los Reglamentos.

Para la imposición de ésta es deber de la administración observar y dar aplicación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios del derecho administrativo sancionatorio.

Estos dos principios, son directrices que le permiten verificar la relación que existe entre el hecho generador de la investigación, las infracciones cometidas por el responsable y las sanciones a imponer como resultado de la afectación al medio ambiente y los recursos naturales; además, es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, pues no todas admiten el mismo tipo de sanción, su imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional.

La imposición de sanciones no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, las taxativamente señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la ley 2387 de 2024, a saber:

"1. Amonestación escrita.

2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).

3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.

4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.

5. Demolición de obra a costa del infractor.

6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.

PARÁGRAFO 1°. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2°. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

PARÁGRAFO 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

PARÁGRAFO 4. Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 5. El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción."

A su turno, el artículo 43 ibídem señala que la multa consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

El Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 establecía los criterios para la imposición de las sanciones, sin embargo, dicho decreto fue compilado en el Título 10 del Decreto 1076 del 25 de mayo de 2015 que reglamenta el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible; y el artículo 4°, hoy artículo 2.2.10.1.2.1, respecto de los criterios a tener en cuenta, advierte:
"Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito
a: Factor de temporalidad
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
Ca: Costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Beneficio ilícito: *De acuerdo con la teoría económica, el valor del beneficio ilícito es la cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva, y se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta. Se obtiene de relacionar el ingreso económico como producto de la infracción, con*

la capacidad de detección de la conducta (como un factor determinante en el comportamiento del infractor).

Factor de temporalidad: *El factor temporalidad considera la duración del hecho ilícito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. La manera de calcularlo se encuentra asociada al número de días que se realiza el ilícito, lo cual ser identificado y probado por la autoridad ambiental.*

Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo: *Luego de haber sido identificadas las acciones impactantes, así como los bienes de protección afectados, se procede al análisis de interacciones medio – acción, lo cual dará como resultado la identificación de los impactos. La utilización de una matriz de afectación, la cual represente las relaciones entre las acciones impactantes y los bienes de protección afectados, puede contribuir a la identificación de las afectaciones y su posterior valoración cualitativa. La correcta identificación de los impactos, permite seleccionar aquellos significativos, los cuales serán valorados posteriormente.*

Circunstancias agravantes y atenuantes: *son las señaladas en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009.*

La capacidad de detección de la conducta: *La disuasión frente al infractor no se obtiene solo por el monto de la sanción, sino por la capacidad institucional (capacidad de detección) de la entidad encargada de realizar el control. Pero, como el beneficio obtenido por el infractor es ilícito no es viable la renuncia a cobrar el valor del ingreso del infractor por la conducta sancionada, por tanto, esta relación matemática nos genera una restricción especifica que nos permita transferirle al infractor como mínimo el beneficio esperado por la infracción sancionada.*

Costos asociados: *La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009, y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.*

Capacidad socioeconómica del infractor: *En aplicación del principio de razonabilidad, la función multa debe tener en cuenta la variable capacidad socioeconómica del infractor, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. De tal forma que se tenga certeza sobre la implementación de la sanción, es preciso realizar diferenciaciones y establecer rangos con el fin de que el monto de la multa no sea tan alto que sea impagable ni tan bajo que no se convierta efectivamente en un disuasivo del comportamiento.*

Además de lo anterior, existen tres razones por las que puede, dentro del proceso sancionatorio ambiental imponerse una sanción a una persona natural o jurídica, pùblica o privada, la primera es por causar afectación a los recursos naturales, la segunda es por crear un riesgo potencial de daño al medio ambiente y la tercera por incumplir la normatividad ambiental.

a. CASO CONCRETO

VARIABLES DE LA MULTA

Que de conformidad con lo establecido mediante Concepto Técnico No.800.10.1.16.0207 del 05/08/2016 y el concepto técnico No. 800.10.1016.0387 del 30/12/2016, Corporinoquia consideró que existe merito suficiente para iniciar un proceso sancionatorio en contra del ***Puerto Carreño Vichada, identificado con Nit: 892.099.305-3****, y posteriormente a través del Auto No. 600.6.22.0172 del 22/04/2022, se formularon diez (10) cargos dentro de un proceso sancionatorio ambiental.*

Teniendo en cuenta que los cargos ***"primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, octavo, noveno y décimo"*** *son de incumplimiento tipo documental, y a su*

vez que las variables para realizar la tasación equivalen a la misma información presentada en el ***concepto técnico No. 800.10.1.16.0387 del 30 de diciembre del 2016****, se procede a unificar los cargos y establecer una sola tasación para dichos incumplimientos.*

ARTÍCULO PRIMERO: *Formular cargos en contra del* ***MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO VICHADA,*** *identificado con* ***Nit: 892.099.305-3,*** *en los siguientes términos:*

CARGO PRIMERO: *Por incumplir el requerimiento: "Allegar plano de distribución del vivero a escala que fuere necesaria, el cual contenga cada uno de los componentes del vivero", según solicitud descrita en el registro e inscripción de un vivero forestal dado al Municipio de Puerto Carreño, mediante la Resolución 800.41.08.035 del 22 de diciembre de 2008, obrante en el expediente tramite 800.58.2.08.015, y ubicado en el centro de beneficio animal, vereda El Merey, a ocho (8) kilómetros del casco urbano, vía Villavicencio, en las coordenadas geográficas N06° 11'45.8 W 067° 32'56.1, contraviniendo lo expuesto en la Ley 1333 de 2009 artículo 5, según concepto técnico No. 800.10.1.16.0207 del 05 de agosto de 2016.*

CARGO SEGUNDO: *Por incumplir el requerimiento: "Informar cuales semillas necesitan tratamiento pregerminativo, medio utilizado y tiempo" descrito en el registro e inscripción de un vivero forestal dado al Municipio de Puerto Carreño, mediante la Resolución 800.41.08.035 del 22 de diciembre de 2008, (expediente tramite 800.58.2.08.015), el cual se encuentra ubicado en el centro de beneficio animal, vereda El Merey, a ocho (8) kilómetros del casco urbano, vía Villavicencio, en las coordenadas geográficas N06° 11'45.8 W 067° 32'56.1, de conformidad con lo expuesto en la Resolución 800.41.08.035 del 22 de diciembre de 2008, contraviniendo lo expuesto en la Ley 1333 de 2009 artículo 5, según concepto técnico No. 800.10.1.16.0207 del 05 de agosto de 2016.*

CARGO TERCERO: *Por incumplir el requerimiento: "informar el término de duración del proyecto", descrito en el registro e inscripción de un vivero forestal dado al Municipio de Puerto Carreño, mediante la Resolución 800.41.08.035 del 22 de diciembre de 2008, (expediente tramite 800.58.2.08.015), el cual se encuentra ubicado en el centro de beneficio animal, vereda El Merey, a ocho (8) kilómetros del casco urbano, vía Villavicencio, coordenadas geográficas N06° 11'45.8 W 067° 32'56.1, de conformidad con lo expuesto en la Resolución 800.41.08.035 del 22 de diciembre de 2008, contraviniendo lo expuesto en la Ley 1333 de 2009 artículo 5, según concepto técnico No. 800.10.1.16.0207 del 05 de agosto de 2016.*

CARGO CUARTO: *Por incumplir al requerimiento: "Para evitar la aparición de hongos en las raíces de las plántulas por el contacto directo de los contenedores con el suelo, se recomienda el establecimiento de un abarrera aislante entre el suelo y los contenedores o bolsas, esta barrera consiste en arena bien distribuida en el área", descrito en el registro e inscripción de un vivero forestal dado al Municipio de Puerto Carreño, mediante Resolución 800.41.08.035 del 22 de diciembre de 2008, (expediente tramite 800.58.2.08.015), el cual se encuentra ubicado en el centro de beneficio animal, vereda El Merey, a ocho (8) kilómetros del casco urbano, vía Villavicencio, coordenadas geográficas N06° 11'45.8 W 067° 32'56.1, de conformidad con lo expuesto en la Resolución 800.41.08.035 del 22 de diciembre de 2008, contraviniendo lo expuesto en la Ley 1333 de 2009 artículo 5, según concepto técnico No. 800.10.1.16.0207 del 05 de agosto de 2016.*

CARGO QUINTO: *Por incumplir el requerimiento: "Establecer fichas de información en germinadores y eras de crecimiento, las cuales contengan especie, fecha de siembra, fecha de emergencias si las hay y numero de bolsas", descrito en el registro e inscripción de un vivero forestal dado al Municipio de Puerto Carreño, mediante la Resolución 800.41.08.035 del 22 de diciembre de 2008, (expediente tramite 800.58.2.08.015), el cual se encuentra ubicado en el centro de beneficio animal, vereda El Merey, a ocho (8) kilómetros del casco urbano, vía Villavicencio, coordenadas geográficas N06° 11'45.8 W 067° 32'56.1, de conformidad con lo expuesto, en la resolución No. 800.41.08.035 del 22 de diciembre de 2008, Auto No.800.57.14.004 del 16 de enero de 2014, Auto No.800.57.15.071 del 28 de mayo de 2015, auto No. 800.57.16.0142 del 16 de enero de 2016, contraviniendo lo expuesto en la Ley 1333 de 2009 artículo 5, según concepto técnico No. 800.10.1.16.0207 del 05 de agosto de 2016.*

CARGO SEXTO: *Por incumplir el requerimiento: "Para garantizar el aislamiento del vivero se recomienda reforzarlo con malla hexagonal galvanizada de tejido triple torsión de ½" de diámetro. Así mismo, para reducir la deshidratación sobre el material vegetal provocada por el viento durante la época de verano, se sugiere la utilización del tul verde como barrera protectora" descrito en el registro e inscripción de un vivero forestal dado al Municipio de Puerto Carreño, mediante la Resolución 800.41.08.035 del 22 de diciembre de 2008, (expediente tramite 800.58.2.08.015), el cual se encuentra ubicado en el centro de beneficio animal, vereda El Merey, a ocho (8) kilómetros del casco urbano, vía Villavicencio, en las coordenadas geográficas N06° 11'45.8 W 067° 32'56.1, de conformidad con lo expuesto en la Resolución No.800.41.08.035 del 22 de diciembre de 2008, contraviniendo lo expuesto en la Ley 1333 de 2009 artículo 5, según concepto técnico No. 800.10.1.16.0207 del 05 de agosto de 2016.*

CARGO OCTAVO: *Por incumplir el requerimiento: "Presentar facturas de compras del material vegetal certificado", descrito en el registro e inscripción de un vivero forestal dado al Municipio de Puerto Carreño, mediante la Resolución 800.41.08.035 del 22 de diciembre de 2008, (expediente tramite 800.58.2.08.015), el cual se encuentra ubicado en el centro de beneficio animal, vereda El Merey, a ocho (8) kilómetros del casco urbano, vía Villavicencio, en las coordenadas geográficas N06° 11'45.8 W 067° 32'56.1, de conformidad con lo expuesto en el Auto No.800.57.14.004 del 16 de enero de 2014, Auto No.800.57.15.071 del 28 de mayo de 2015, auto No. 800.57.16.0142 del 16 de enero de 2016contraviniendo lo expuesto en la Ley 1333 de 2009 artículo 5, según concepto técnico No. 800.10.1.16.0207 del 05 de agosto de 2016.*

CARGO NOVENO: *Por incumplir el requerimiento: "Que las acciones de la Administración municipal estén encaminadas hacia la gestión integral de residuos sólidos, enmarcado en los Decretos 1713 de 2002 y 605 de 1996 en su artículo 13", descrito en el registro e inscripción de un vivero forestal dado al Municipio de Puerto Carreño, mediante Resolución 800.41.08.035 del 22 de diciembre de 2008, (expediente tramite 800.58.2.08.015), el cual se encuentra ubicado en el centro de beneficio animal, vereda El Merey, a ocho (8) kilómetros del casco urbano, vía Villavicencio, en las coordenadas geográficas N06° 11'45.8 W 067° 32'56.1, de conformidad con lo expuesto en el Auto No.800.57.14.004 del 16 de enero de 2014, contraviniendo lo expuesto en la Ley 1333 de 2009 artículo 5, según concepto técnico No. 800.10.1.16.0207 del 05 de agosto de 2016.*

CARGO DECIMO: *Por incumplir el requerimiento: "Cumplir con la gestión integral de residuos sólidos, enmarcado en los Decretos 1713 de 2002 y 605 de 1996 en su artículo 13", - según registro e inscripción de un vivero forestal dado al Municipio de Puerto Carreño, mediante la Resolución 800.41.08.035 del 22 de diciembre de 2008, (expediente tramite 800.58.2.08.015), el cual se encuentra ubicado en el centro de beneficio animal, vereda El Merey, a ocho (8) kilómetros del casco urbano, vía Villavicencio, en las coordenadas geográficas N06° 11'45.8 W 067° 32'56.1, de conformidad con lo expuesto en el Auto No.800.57.15.071 del 28 de mayo de 2015, auto No. 800.57.16.0142 del 16 de enero de 2016, contraviniendo lo expuesto en la Ley 1333 de 2009 artículo 5, según concepto técnico No. 800.10.1.16.0207 del 05 de agosto de 2016.*

3.1 VALORACIÓN POR RIESGO AMBIENTAL SIN AGENTES DE PELIGRO

3.1.1 Beneficio ilícito (B)

El valor del beneficio ilícito es la cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva, entendiéndose como la ganancia económica que obtiene el infractor, este se da teniendo como referente las siguientes variables.

1. *Ingresos directos (y_1): No se determina ingresos directos por parte del infractor para los cargos formulados.*
2. *Costos evitados (y_2): No se determina costos evitados para los cargos formulados.*
3. *Ahorros de retraso (y_3): No se determina ahorro de retraso por parte del infractor para los cargos formulados.*

- ***Ingresos directos (y1)***

"Son los ingresos del infractor generados directamente por la producción, explotación o aprovechamiento expresamente prohibido en la Ley o que se ejecute sin el cumplimiento de las condiciones establecidas en esta" (artículo 2° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010). "Este tipo de ingresos se mide con base en los "ingresos reales del infractor por la realización del hecho".

De acuerdo con información relacionada en el Concepto Técnico No. 800.10.1.16.0387 del 30 de diciembre del 2016 y demás documentación que obran dentro del expediente 800.38.17.0023, no se establece que el infractor haya obtenido ingresos directos por el incumplimiento, por lo tanto:

y1= 0,0

- ***Costos evitados (Y2):***

"Es el beneficio económico obtenido por el incumplimiento de la norma ambiental, estimado como el valor del ahorro económico al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial" (artículo 2° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010). "Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del agente al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos. (...) Este ahorro se refleja en un aumento en el flujo de caja del infractor, al registrar menores egresos en la cuenta de costos netos".

El material probatorio existente en el concepto técnico No. 800.10.1.16.0387 del 30 de diciembre del 2016 y en el expediente No. 800.38.17.0023, para los presentes cargos, se determina que no hubo beneficio económico obtenido por costos evitados por parte del municipio de Puerto Carreño-Vichada. Por lo tanto, los costos evitados son:

$$Y_2 = C_E * (1 - T)$$

T = 0,0 Ce = $0,00

y2 = $0,00

- ***Ahorros de retraso (y3)***

"Es la utilidad obtenida por el infractor y expresada en ahorros, derivadas de los retrasos en la realización de las inversiones exigidas por la ley".

Una vez revisado el expediente 800.38.17.0023 y el concepto técnico No. 800.10.1.16.0387 del 30 de diciembre de 2016, no existe evidencia suficiente para calcular ahorros de retraso en los presentes cargos. En tal sentido el ahorro de retraso es:

y3 = 0

- ***Beneficio Ilicito:***

$$B = y * (1 - p) / p$$

Donde:

Y = Y1 + Y2 + Y3

P = Capacidad de detección de la conducta.

Tabla 1. Resumen del beneficio ilícito.

Ingresos o Percepción Económica "Y"			
Y1	Ingresos Directos	$Beneficio = Y_1 * \frac{(1+p)}{p}$	$ 0,00
Y2	Costos Evitados	$Y_2 = C_E * (1 - T)$	$ 0,00
Y3	Ahorros de Retraso	No Aplica	$ 0,00
Y = Y1 + Y2 + Y3			$ 0,00

Fuente: Propia, de acuerdo con lo establecido en Metodología resolución 2086 de 2010.

3.1.2 Capacidad De Detección De La Conducta (p)

Es la posibilidad de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental, entendiendo que esta se puede definir como ALTA, MEDIA Y BAJA, estableciendo para cada uno de las variables lo siguiente:

Tabla 2. Ponderación de capacidad de detección de la conducta.

CAPACIDAD DE DETECCIÓN (P)	DESCRIPCIÓN	PONDERACIÓN
ALTA	**Cuando la conducta es de fácil detección por parte de la Corporación**	**p = 0,5**
MEDIA	Definida por las dos situaciones de manera externa o por detección de la Corporación.	p = 0,45
BAJA	Cuando la conducta es de difícil detección por parte de la Corporación	p = 0,4

Fuente: Metodología resolución 2086 de 2010.

En este caso, en el concepto técnico N° Concepto Técnico No. 800.10.1.16.0387 del 30 de diciembre del 2016, se determina el valor para la capacidad de detección de la conducta ***ALTA****, debido a que el reiterado incumplimiento de la Resolución No. 800.41.08.035 del 22/12/2008, mediante la cual se registró ambiental del vivero forestal del municipio de Puerto Carreño, se ha verificado en los seguimientos y controles realizados dentro del expediente tramite No. 800.58.2.08.015. Por lo tanto, la capacidad de detección de la conducta es* ***ALTA.***

$$p = 0,5$$

$$B = y * (1 - p) / p$$

Donde:

Y = $ 0,00

p = 0,5

$$B = \frac{\$\,0,00 * (1 - 0,5)}{0,5}$$

$$B = \$\,0,00$$

3.1.3 Factor De Temporalidad (α)

"El factor temporalidad considera la duración del hecho ilícito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. La manera de calcularlo se encuentra asociada al número de días que se realiza el ilícito, lo cual debe ser identificado y probado por la autoridad ambiental.

De acuerdo a lo indicado en el concepto técnico No. 800.10.1.16.0387 del 30 de diciembre de 2016 del expediente sancionatorio No. 800.38.17.0023, folio 30, se determina lo siguiente:

Por tanto, el factor de temporalidad, toma el valor de ***365 días, equivale a 4,0****, de conformidad con la metodología para la tasación de multas adoptada en la Resolución No.2086 de 25 de octubre de 2010.*

$$\alpha = \frac{3}{364} * d + (1 - \frac{3}{364})$$

Donde:

α = factor de temporalidad

d = Número de días de la infracción. (365 días)

α = 4,0

3.1.4 Grado De Afectación Ambiental o Evaluación Del Riesgo (i)

"Aquellas infracciones que no se concretan en impactos ambientales, generan un riesgo potencial de afectación. El nivel de riesgo que genera dicha afectación se encuentra asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación, así como a la magnitud del potencial efecto".

Una vez analizado el cargo se establece que el incumplimiento genera riesgo sin la presencia de agentes de peligro, ahora bien, se procede a determinar la evaluación de la probabilidad de ocurrencia de impactos evidenciada junto con las observaciones determinadas en el concepto técnico No. 800.10.1.16.0387 del 30 de diciembre del 2016, y demás documentos inmersos en el expediente sancionatorio No. 800.38.17.0023.

3.1.5 Evaluación del riesgo

$$r = o * m$$

Donde:

r = Riesgo;

o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación;

m = Magnitud potencial de la afectación;

En aquellos casos en los que la infracción genere riesgos potenciales sin la presencia de agentes de peligro, solo se evaluará la probabilidad de ocurrencia del evento perjudicial.

De acuerdo a lo anterior, tenemos:

Riesgo = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

r = o

- ***Probabilidad de ocurrencia del riesgo (o).***

Tabla 3. Ponderación de probabilidad de ocurrencia.

Probabilidad de Ocurrencia	
Criterio	Valor de probabilidad de ocurrencia
Muy alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2

Fuente: Metodología resolución 2086 de 2010.

Teniendo en cuenta que el Concepto Técnico No. 800.10.1.16.0387 del 30 de diciembre del 2016, se determinó la probabilidad de ocurrencia de la infracción es ***MODERADA*** *debido al incumplimiento repetitivo de las obligaciones y requerimientos solicitados por esta Autoridad ambiental.*

Probabilidad de ocurrencia (o) = 0.6

r = 0.6

- ***Monetización De La Importancia Del Riesgo:***

SMMLV: correspondiente al año 2016.

$$R = (11,03 * SMMLV) * r$$

$$R = (11.03 * 689.455) * 0.6$$

$$R = \$ 4.562.813$$

En tal sentido:

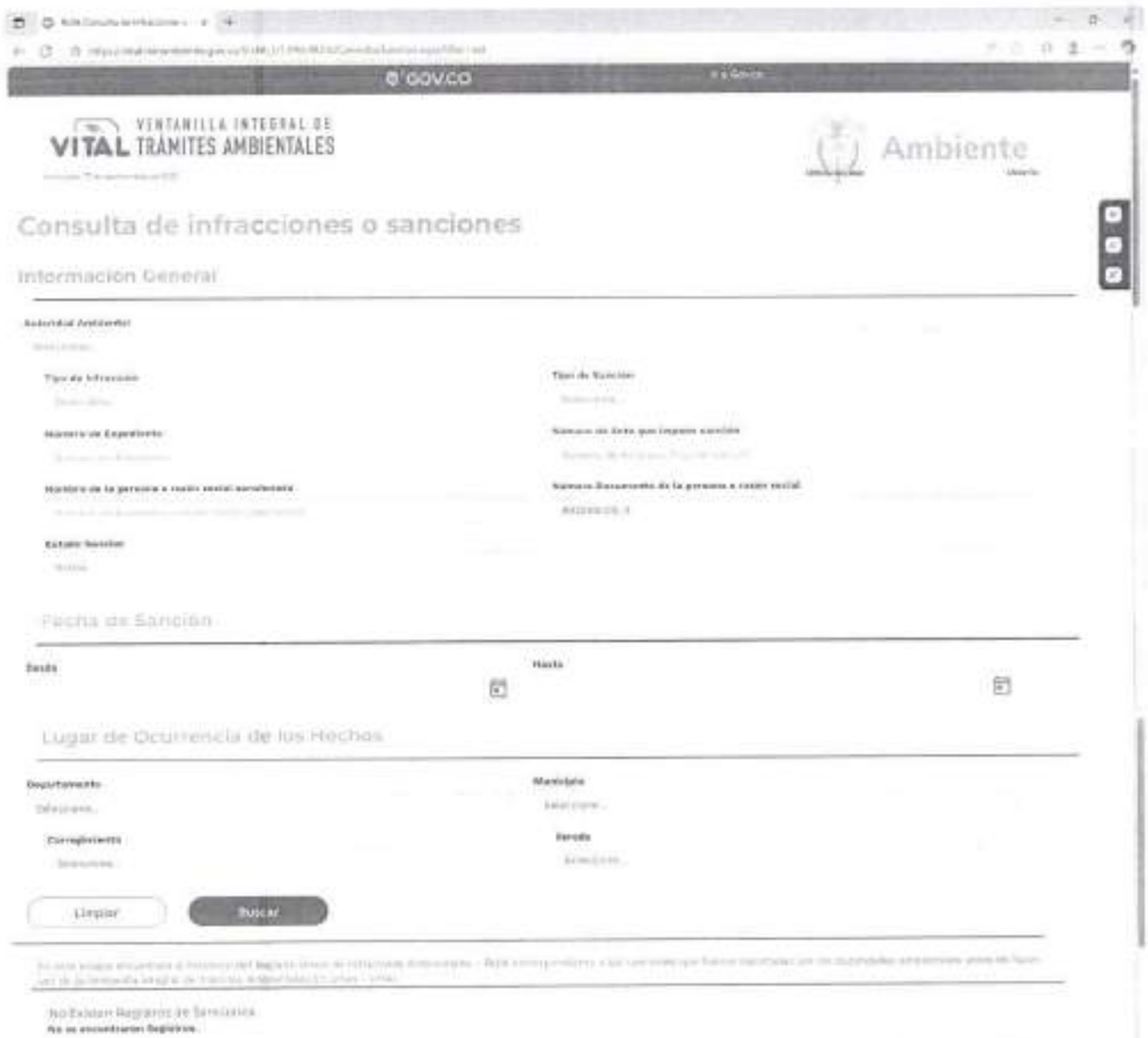
R= i = $ 4.562.813

3.1.5 Circunstancias Atenuantes O Agravantes (A)

"Las circunstancias agravantes y atenuantes, son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o el valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009".

Cabe señalar que dentro del Concepto No. 800.10.1.16.0387 del 30 de diciembre del 2016, se relacionó la causal de agravante: reincidencia, la cual no aplica teniendo en cuenta que revisado la base del RUIA, no se encuentra reportado el ***MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO VICHADA,*** *identificado con* ***Nit: 892.099.305-3.***

Imagen 1. Verificación RUIA, Municipio de Puerto Carreño.



Fuente: https://vital.minambiente.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext

Atendiendo que revisado el concepto técnico No. 800.10.1.16.0387 del 30 de diciembre del 2016, no se pudo determinar la variable de Beneficio, se aplicara el agravante: obtener provecho económico para si o para un tercero: 0,2

Atenuante ninguno valor de = 0,0

A = 0,2

3.1.6 Costos Asociados (Ca)

Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la acción policiva que le establece la Ley 1333 de 2009. Teniendo en cuenta que el hecho se dio a partir del control y seguimiento realizados y expediente ambiental No. 800.58.2.08.015, correspondiente a la suscripción de un vivero, vereda El Merey, jurisdicción del Municipio de Puerto Carreño, departamento del Vichada, por lo tanto, no se tiene costos asociados, en cuanto este corresponde al desarrollo de las funciones y atribuciones propias de Autoridad Ambiental.

Por lo que para el presente caso no se tienen costos asociados:

Ca = 0,0

3.1.7 Capacidad Socioeconómica Del Infractor (Cs)

"La variable capacidad socioeconómica del infractor, es entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria".

De acuerdo al histórico de categorización de departamentos emitido por la contaduria general de la nación, para el año 2016 el Municipio de Puerto Carreño fue categorizado por el ministerio del interior en nivel 6.

Imagen 2. Verificación de categoria e ingresos anuales del Municipio de Puerto Carreño.

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
CONTRALORÍA DELEGADA PARA ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS
DIRECCIÓN DE CUENTAS Y ESTADÍSTICAS FISCALES

CONSULTA DATOS CERTIFICACIÓN LEY 617/00

Departamento	VICHADA
Nombre Municipio o Departamento	210199001 - PUERTO CARREÑO
Vigencia	2016
Categoría	Sexta
Límite del Gasto	80%
Descripción sobre la Certificación	Procede la Certificación de la Entidad

Ingresos Corrientes de Libre Destinación (ICLD)

Concepto	Descripción	Ejecución (Miles de Pesos)
1.1.01.01.40	Predial Unificado	880.616
1.1.01.02.39	Industria y Comercio	1.765.631
1.1.01.02.45	Avisos y Tableros	54.300
1.1.01.02.49	Delineación y Urbanismo	12.021
1.1.01.02.61.01	Sobretasa Consumo Gasolina Motor Libre Destinación	62.800
1.1.01.02.69	Registro de Marcas y Herretes	89
1.1.02.01.01.13	Matadero Público	28.405
1.1.02.01.01.19	Expedición de Certificados y Paz y Salvos	55.050
1.1.02.01.01.39	Arrendamientos	6.145
1.1.02.02.01.01.01.01	Sistema General de Participaciones Propósito General Libre Destinación	1.364.974
1.1.02.02.01.03.01.01	De Vehículos Automotores	62.965
	TOTAL ICLD	4.312.996
	TOTAL ICLD NETO*	4.312.996

Gastos de Funcionamiento Neto (GF)

Concepto	Descripción	Ejecución (Miles de Pesos)
2.1.01	gastos de personal	2.049.914
2.1.02	gastos generales	812.092
2.1.03	transferencias corrientes	67.044
	Total Gastos Funcionamiento Neto	2.929.050
	Indicador Ley 617/00 (GF/ICLD)	67,91%
	Límite del Gasto (-) Indicador Ley 617/00 (GF/ICLD)	12,09%

Fuente: https://certificacionley617.contraloria.gov.co/Certificacionley617/controlador

Por lo anterior, se determina que la Capacidad socioeconómica del Municipio de Puerto Carreño con Nit: 892.099.305-3, como ente territorial categoria sexta, con un puntaje de:

Capacidad socio económica

Cs = 0,4

CARGO SEPTIMO: *Por incumplir el requerimiento: "Iniciar el trámite de la concesión de aguas subterráneas para el abastecimiento del vivero", descrito en el registro e inscripción de un vivero forestal dado al Municipio de Puerto Carreño, mediante Resolución 800.41.08.035 del 22 de diciembre de 2008, (expediente tramite 800.58.2.08.015), el cual se encuentra ubicado en el centro de beneficio animal, vereda El Merey, a ocho (8) kilómetros del casco urbano, vía Villavicencio, en las coordenadas geográficas N06° 11´45.8 W 067° 32´56.1, de conformidad con lo*

expuesto en la Resolución No.800.41.08.035 del 22 de diciembre de 2008, Auto No.800.57.14.004 del 16 de enero de 2014, Auto No.800.57.15.071 del 28 de mayo de 2015, auto No. 800.57.16.0142 del 16 de enero de 2016, contraviniendo lo expuesto en la Ley 1333 de 2009 articulo 5, y el Decreto 1076 de 2015, articulo 2.2.3.2.16.4, articulo 2.2.3.2.16.13., articulo 2.2.3.2.7.1, articulo 2.2.3.2.16.5., según concepto técnico No. 800.10.1.16.0207 del 05 de agosto de 2016.

3.2 VALORACIÓN POR RIESGO AMBIENTAL SIN AGENTES DE PELIGRO

3.2.1 Beneficio ilícito (B)

El valor del beneficio ilícito es la cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva, entendiéndose como la ganancia económica que obtiene el infractor, este se da teniendo como referente las siguientes variables.

4. *Ingresos directos (y_1): No se determina ingresos directos por parte del infractor para los cargos formulados.*
5. *Costos evitados (y_2): No se determina costos evitados para los cargos formulados.*
6. *Ahorros de retraso (y_3): No se determina ahorro de retraso por parte del infractor para los cargos formulados.*

- ***Ingresos directos (y1)***

"Son los ingresos del infractor generados directamente por la producción, explotación o aprovechamiento expresamente prohibido en la Ley o que se ejecute sin el cumplimiento de las condiciones establecidas en esta" (articulo 2° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010). "Este tipo de ingresos se mide con base en los "ingresos reales del infractor por la realización del hecho".

De acuerdo con información relacionada en el Concepto Técnico No. 800.10.1.16.0387 del 30 de diciembre del 2016 y demás documentación que obran dentro del expediente 800.38.17.0023, no se establece que el infractor haya obtenido ingresos directos por el incumplimiento, por lo tanto:

y1= 0,0

- ***Costos evitados (Y2):***

"Es el beneficio económico obtenido por el incumplimiento de la norma ambiental, estimado como el valor del ahorro económico al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial" (articulo 2° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010). "Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del agente al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos. (...) Este ahorro se refleja en un aumento en el flujo de caja del infractor, al registrar menores egresos en la cuenta de costos netos".

El beneficio ilícito de los cargos séptimo, se dan por los costos evitados (y2), correspondiente a los costos por el valor del trámite concesión de aguas subterráneas, evidenciado mediante Concepto Técnico No. 800.10.1.16.0387 del 30 de diciembre del 2016 y demás documentación que obran dentro del expediente 800.38.17.0023.

El servicio de evaluación se realizara de acuerdo con la Resolución No. 500.41.16.1780 del 29 de diciembre de 2016, "Por medio de la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se dictan otras disposiciones" y la Resolución 100.41.16.1786 del 30 de diciembre del 2016, "Por medio de la cual se establece la escala de honorarios para contratistas de CORPORINOQUIA durante la vigencia de 2017, y se dictan otras disposiciones". Por lo tanto, los costos evitados son:

Tabla 4. Escala de honorarios para los contratistas de Corporinoquia.

CONCESION DE AGUAS SUBTERRANEAS EVALUACION USO INDUSTRIAL Y SIMILARES								
(i) Categoria Profesionales	a. Honorarios	b. Visitas a la zona	c. Duracion de cada visita (mes)	d. Duracion del pronunciamiento (mes)	e. Duracion total (b x (c + d))*	f. Viaticos Diarios	g. Viaticos Totales (b x c x f)	h.Subtotales ((a+e) + g)
10	$ 2.500.862,00	1	0,033	0,15	6,18	$ 220.349	$ 220.349	$ 676.840,37
10	$ 2.500.862,00	0	0	0,015	0,02		$ -	$ 37.512,93
10	$ 2.500.862,00	0	0	0,15	6,15		$ -	$ 375.129,30
10	$ 2.500.862,00	0	0	0,015	0,02		$ -	$ 37.512,93
(A) Costo honorarios y viáticos (2 ft)								$ 1.126.995,53
(B) Gastos de viaje								$ 600.000,00
(C) Costo análisis de laboratorio y otros estudios								
Costo total (A+B+C)								$ 1.726.995,53
Costo de administración (25%)								$ 432.248,98
VALOR TABLA ÚNICA								$ 2.161.244,41

Fuente: Resolución No. 100.41.16.1786 del 30/12/2016.

De acuerdo a las tablas anteriores El Municipio de Puerto Carreño con Nit: 892.099.305-3, debió asumir un total de $ 2.161.244 COP, por concepto de evaluación de permiso de concesión de aguas subterráneas.

Aplicamos la siguiente ecuación para el cálculo de Y2, teniendo en cuenta que para los municipios no aplica el pago de impuestos

$$Y_2 = C_E * (1 - T)$$

Dónde: CE = Costos evitados

T = Impuesto

Al reemplazar los valores obtenemos:

$$T = 0,0 \quad Ce = \$\ 2.161.244$$

- ***Ahorros de retraso (y3)***

"Es la utilidad obtenida por el infractor y expresada en ahorros, derivadas de los retrasos en la realización de las inversiones exigidas por la ley".

Una vez revisado el expediente 800.38.17.0023 y el concepto técnico No. 800.10.1.16.0387 del 30 de diciembre de 2016, no existe evidencia suficiente para calcular ahorros de retraso en los presentes cargos. En tal sentido el ahorro de retraso es:

$$y3 = 0$$

- ***Beneficio Ilicito:***

$$B = y * (1 - p) / p$$

Donde:

Y = Y1 + Y2 + Y3

P = Capacidad de detección de la conducta.

Tabla 5. Resumen del beneficio ilícito.

Ingresos o Percepción Económica "Y"			
Y1	Ingresos Directos	$Beneficio = Y_1 * \frac{(1+p)}{p}$	$ 0,00
Y2	Costos Evitados	$Y_2 = C_E * (1 - T)$	$ 2.161.244
Y3	Ahorros de Retraso	No Aplica	$ 0,00
Y = Y1 + Y2 + Y3			$ 2.161.244

Fuente: Propia, de acuerdo con lo establecido en Metodología resolución 2086 de 2010.

3.2.2 Capacidad De Detección De La Conducta (p)

Es la posibilidad de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental; entendiendo que esta se puede definir como ALTA, MEDIA Y BAJA, estableciendo para cada uno de las variables lo siguiente:

Tabla 6. Ponderación de capacidad de detección de la conducta.

CAPACIDAD DE DETECCIÓN (P)	DESCRIPCIÓN	PONDERACIÓN
ALTA	**Cuando la conducta es de fácil detección por parte de la Corporación**	**p = 0,5**
MEDIA	Definida por las dos situaciones de manera externa o por detección de la Corporación.	p = 0,45
BAJA	Cuando la conducta es de difícil detección por parte de la Corporación	p = 0,4

Fuente: Metodología resolución 2086 de 2010.

En este caso, en el concepto técnico N° Concepto Técnico No. 800.10.1.16.0387 del 30 de diciembre del 2016, se determina el valor para la capacidad de detección de la conducta ***ALTA****, debido a que si bien es cierto la infracción ambiental provino por el incumplimiento a los requerimientos impuestos debido a los control y seguimientos que se han realizado, el Centro de Beneficio Animal se encuentra ubicado en la vereda el Merey del municipio de Puerto Carreño. Por lo tanto, la capacidad de detección de la conducta es* ***ALTA.***

$$p = 0,5$$

$$B = y * (1 - p) / p$$

Donde:

Y = $ 2.161.244

p = 0,5

$$B = \frac{\$2.161.244 * (1 - 0,5)}{0,5}$$

B = $ 2.161.244

3.2.3 Factor De Temporalidad (α)

"El factor temporalidad considera la duración del hecho ilicito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. La manera de calcularlo se encuentra asociada al número de dias que se realiza el ilicito, lo cual debe ser identificado y probado por la autoridad ambiental.

De acuerdo a lo indicado en el concepto técnico No. 800.10.1.16.0387 del 30 de diciembre de 2016 del expediente sancionatorio No. 800.38.17.0023, folio 30, se determina lo siguiente:

Por tanto, el factor de temporalidad, toma el valor de ***365 días, equivale a 4,0****, de conformidad con la metodología para la tasación de multas adoptada en la Resolución No.2086 de 25 de octubre de 2010.*

$$\alpha = \frac{3}{364} * d + (1 - \frac{3}{364})$$

Donde:

α = factor de temporalidad.

d = Número de días de la infracción. (365 días)

α = 4,0

3.2.4 Grado De Afectación Ambiental o Evaluación Del Riesgo (i)

"Aquellas infracciones que no se concretan en impactos ambientales, generan un riesgo potencial de afectación. El nivel de riesgo que genera dicha afectación se encuentra asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación, así como a la magnitud del potencial efecto".

Una vez analizado el cargo se establece que el incumplimiento genera riesgo sin la presencia de agentes de peligro, ahora bien, se procede a determinar la evaluación de la probabilidad de ocurrencia de impactos evidenciada junto con las observaciones determinadas en el concepto técnico No. 800.10.1.16.0387 del 30 de diciembre del 2016, y demás documentos inmersos en el expediente sancionatorio No. 800.38.17.0023.

3.2.5 Evaluación del riesgo

$$r = o * m$$

Donde:

r = Riesgo;

o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación;

m = Magnitud potencial de la afectación;

En aquellos casos en los que la infracción genere riesgos potenciales sin la presencia de agentes de peligro, solo se evaluará la probabilidad de ocurrencia del evento perjudicial.

De acuerdo a lo anterior, tenemos:

Riesgo = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

r = o

- ***Probabilidad de ocurrencia del riesgo (o).***

Tabla 7. Ponderación de probabilidad de ocurrencia.

Probabilidad de Ocurrencia	
[illegible]	[illegible]
Muy alta	1
Alta	0,8
Moderada	0,6
Baja	0,4
Muy baja	0,2

Fuente: Metodología resolución 2086 de 2010.

Teniendo en cuenta que el Concepto Técnico No. 800.10.1.16.0387 del 30 de diciembre del 2016, se determinó la probabilidad de ocurrencia de la infracción es ***MODERADA*** *debido al incumplimiento repetitivo de las obligaciones y requerimientos solicitados por esta Autoridad ambiental.*

Probabilidad de ocurrencia (o) = 0.6

r = 0.6

- ***Monetización De La Importancia Del Riesgo:***

SMMLV: correspondiente al año 2016.

$$R = (11{,}03 * SMMLV) * r$$

$$R = (11.03 * 689.455) * 0.6$$

$$R = \$\ 4.562.813$$

En tal sentido:

$$R = i = \$\ 4.562.813$$

Circunstancias Atenuantes O Agravantes (A)

"Las circunstancias agravantes y atenuantes, son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o el valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009".

Cabe señalar que dentro del Concepto No. 800.10.1.16.0387 del 30 de diciembre del 2016, se relacionó la causal de agravante: reincidencia, la cual no aplica teniendo en cuenta que revisado la base del RUIA, no se encuentra reportado el ***MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO VICHADA,*** *identificado con* ***Nit: 892.099.305-3.***

Imagen 3. Verificación RUIA, Municipio de Puerto Carreño.





Fuente: https://vital.minambiente.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext

Atendiendo que revisado el concepto técnico No. 800.10.1.16.0387 del 30 de diciembre del 2016, no se pudo determinar la variable de Beneficio, se aplicara el agravante: obtener provecho económico para si o para un tercero: 0,2

Atenuante ninguno valor de = 0,0

A = 0,2

3.2.6 Costos Asociados (Ca)

Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la acción policiva que le establece la Ley 1333 de 2009. Teniendo en cuenta que el hecho se dio a partir del control y seguimiento realizados y expediente ambiental No. 800.58.2.08.015, correspondiente a la suscripción de un vivero, vereda El Merey, jurisdicción del Municipio de Puerto Carreño, departamento del Vichada, por lo tanto, no se tiene costos asociados, en cuanto este corresponde al desarrollo de las funciones y atribuciones propias de Autoridad Ambiental.

Por lo que para el presente caso no se tienen costos asociados:

Ca = 0,0

3.2.7 Capacidad Socioeconómica Del Infractor (Cs)

"La variable capacidad socioeconómica del infractor, es entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria".

De acuerdo al histórico de categorización de departamentos emitido por la contaduría general de la nación, para el año 2016 el Municipio de Puerto Carreño fue categorizado por el ministerio del interior en nivel 6.

Imagen 4. Verificación de categoría e ingresos anuales del Municipio de Puerto Carreño.

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
CONTRALORÍA DELEGADA PARA ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS
DIRECCIÓN DE CUENTAS Y ESTADÍSTICAS FISCALES

CONSULTA DATOS CERTIFICACIÓN LEY 617/00

Departamento	VICHADA
Nombre Municipio o Departamento	210199001 -PUERTO CARREÑO
Vigencia	2016
Categoría	Sexta
Límite del Gasto	80%
Descripción sobre la Certificación	Proceso la Certificación de la Entidad

Ingresos Corrientes de Libre Destinación (ICLD)

Concepto	Descripción	Ejecución (Miles de Pesos)
1.1.01.01.40	Predial Unificado	880.616
1.1.01.02.39	Industria y Comercio	1.765.931
1.1.01.02.45	Avisos y Tableros	54.300
1.1.01.02.49	Delineación y Urbanismo	12.021
1.1.01.02.51.01	Sobretasa Consumo Gasolina Motor Libre Destinación	62.800
1.1.01.02.69	Registro de Marcas y Herretes	89
1.1.02.01.01.13	Matadero Público	28.405
1.1.02.01.01.18	Expedición de Certificados y Paz y Salvos	55.050
1.1.02.01.01.24	Arrendamientos	8.145
1.1.02.02.01.01.01.01	Sistema General de Participaciones Propósito General Libre Destinación	1.384.974
1.1.02.02.01.03.01.01	De Vehículos Automotores	62.965
	TOTAL ICLD	4.312.996
	TOTAL ICLD NETO*	4.312.996

Gastos de Funcionamiento Neto (GF)

Concepto	Descripción	Ejecución (Miles de Pesos)
2.1.01	gastos de personal	2.049.914
2.1.02	gastos generales	812.092
2.1.03	transferencias corrientes	67.044
	Total Gastos Funcionamiento Neto	2.929.050
	Indicador Ley 617/00 (GF/ICLD)	67,91%
	Límite del Gasto (-) Indicador Ley 617/00 (GF/ICLD)	12,09%

Fuente: https://certificacionley617.contraloria.gov.co/Certificacionley617/controlador

Por lo anterior, se determina que la Capacidad socioeconómica del Municipio de Puerto Carreño con Nit: 892.099.305-3, como ente territorial categoría sexta, con un puntaje de:

Capacidad socio económica

Cs = 0,4

IV. CONCEPTO TÉCNICO

Teniendo en cuenta el proceso sancionatorio que se lleva dentro del Expediente N° 800.38.17.0023, se determinaron los siguientes Factores de Tasación según la metodología para el cálculo de multas por infracciones ambientales, adoptada bajo la Resolución N° 2086 del 25 de octubre de 2010.

ARTÍCULO PRIMERO: *Formular cargos en contra del* ***MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO VICHADA,*** *identificado con* ***Nit: 892.099.305-3,*** *en los siguientes términos:*

CARGO PRIMERO: *Por incumplir el requerimiento: "Allegar plano de distribución del vivero a escala que fuere necesaria, el cual contenga cada uno de los componentes del vivero", según solicitud descrita en el registro e inscripción de un vivero forestal dado al Municipio de Puerto Carreño, mediante la Resolución 800.41.08.035 del 22 de diciembre de 2008, obrante en el expediente tramite 800.58.2.08.015, y ubicado en el centro de beneficio animal, vereda El Merey, a ocho (8) kilómetros del casco urbano, vía Villavicencio, en las coordenadas geográficas N06° 11'45.8 W 067° 32'56.1, contraviniendo lo expuesto en la Ley 1333 de 2009 artículo 5, según concepto técnico No. 800.10.1.16.0207 del 05 de agosto de 2016.*

CARGO SEGUNDO: *Por incumplir el requerimiento: "Informar cuales semillas necesitan tratamiento pregerminativo, medio utilizado y tiempo" descrito en el registro e inscripción de un vivero forestal dado al Municipio de Puerto Carreño, mediante la Resolución 800.41.08.035 del 22 de diciembre de 2008, (expediente tramite 800.58.2.08.015), el cual se encuentra ubicado en el centro de beneficio*

animal, vereda El Merey, a ocho (8) kilómetros del casco urbano, vía Villavicencio, en las coordenadas geográficas N06° 11'45.8 W 067° 32'56.1, de conformidad con lo expuesto en la Resolución 800.41.08.035 del 22 de diciembre de 2008, contraviniendo lo expuesto en la Ley 1333 de 2009 artículo 5, según concepto técnico No. 800.10.1.16.0207 del 05 de agosto de 2016.

CARGO TERCERO: *Por incumplir el requerimiento: "informar el término de duración del proyecto", descrito en el registro e inscripción de un vivero forestal dado al Municipio de Puerto Carreño, mediante la Resolución 800.41.08.035 del 22 de diciembre de 2008, (expediente tramite 800.58.2.08.015), el cual se encuentra ubicado en el centro de beneficio animal, vereda El Merey, a ocho (8) kilómetros del casco urbano, vía Villavicencio, coordenadas geográficas N06° 11'45.8 W 067° 32'56.1, de conformidad con lo expuesto en la Resolución 800.41.08.035 del 22 de diciembre de 2008, contraviniendo lo expuesto en la Ley 1333 de 2009 artículo 5, según concepto técnico No. 800.10.1.16.0207 del 05 de agosto de 2016.*

CARGO CUARTO: *Por incumplir al requerimiento: "Para evitar la aparición de hongos en las raíces de las plántulas por el contacto directo de los contenedores con el suelo, se recomienda el establecimiento de un abarrera aislante entre el suelo y los contenedores o bolsas, esta barrera consiste en arena bien distribuida en el área", descrito en el registro e inscripción de un vivero forestal dado al Municipio de Puerto Carreño, mediante Resolución 800.41.08.035 del 22 de diciembre de 2008. (expediente tramite 800.58.2.08.015), el cual se encuentra ubicado en el centro de beneficio animal, vereda El Merey, a ocho (8) kilómetros del casco urbano, vía Villavicencio, coordenadas geográficas N06° 11'45.8 W 067° 32'56.1, de conformidad con lo expuesto en la Resolución 800.41.08.035 del 22 de diciembre de 2008, contraviniendo lo expuesto en la Ley 1333 de 2009 artículo 5, según concepto técnico No. 800.10.1.16.0207 del 05 de agosto de 2016.*

CARGO QUINTO: *Por incumplir el requerimiento: "Establecer fichas de información en germinadores y eras de crecimiento, las cuales contengan especie, fecha de siembra, fecha de emergencias si las hay y numero de bolsas", descrito en el registro e inscripción de un vivero forestal dado al Municipio de Puerto Carreño, mediante la Resolución 800.41.08.035 del 22 de diciembre de 2008, (expediente tramite 800.58.2.08.015), el cual se encuentra ubicado en el centro de beneficio animal, vereda El Merey, a ocho (8) kilómetros del casco urbano, vía Villavicencio, coordenadas geográficas N06° 11'45.8 W 067° 32'56.1, de conformidad con lo expuesto, en la resolución No. 800.41.08.035 del 22 de diciembre de 2008, Auto No.800.57.14.004 del 16 de enero de 2014, Auto No.800.57.15.071 del 28 de mayo de 2015, auto No. 800.57.16.0142 del 16 de enero de 2016, contraviniendo lo expuesto en la Ley 1333 de 2009 artículo 5, según concepto técnico No. 800.10.1.16.0207 del 05 de agosto de 2016.*

CARGO SEXTO: *Por incumplir el requerimiento: "Para garantizar el aislamiento del vivero se recomienda reforzarlo con malla hexagonal galvanizada de tejido triple torsión de ½" de diámetro. Así mismo, para reducir la deshidratación sobre el material vegetal provocada por el viento durante la época de verano, se sugiere la utilización del tul verde como barrera protectora" descrito en el registro e inscripción de un vivero forestal dado al Municipio de Puerto Carreño, mediante la Resolución 800.41.08.035 del 22 de diciembre de 2008, (expediente tramite 800.58.2.08.015), el cual se encuentra ubicado en el centro de beneficio animal, vereda El Merey, a ocho (8) kilómetros del casco urbano, vía Villavicencio, en las coordenadas geográficas N06° 11'45.8 W 067° 32'56.1, de conformidad con lo expuesto en la Resolución No.800.41.08.035 del 22 de diciembre de 2008, contraviniendo lo expuesto en la Ley 1333 de 2009 artículo 5, según concepto técnico No. 800.10.1.16.0207 del 05 de agosto de 2016.*

CARGO OCTAVO: *Por incumplir el requerimiento: "Presentar facturas de compras del material vegetal certificado", descrito en el registro e inscripción de un vivero forestal dado al Municipio de Puerto Carreño, mediante la Resolución 800.41.08.035 del 22 de diciembre de 2008, (expediente tramite 800.58.2.08.015), el cual se encuentra ubicado en el centro de beneficio animal, vereda El Merey, a ocho (8) kilómetros del casco urbano, vía Villavicencio, en las coordenadas geográficas N06° 11'45.8 W 067° 32'56.1, de conformidad con lo expuesto en el Auto No.800.57.14.004 del 16 de enero de 2014, Auto No.800.57.15.071 del 28 de mayo de 2015, auto No.*

800.57.16.0142 del 16 de enero de 2016contraviniendo lo expuesto en la Ley 1333 de 2009 artículo 5, según concepto técnico No. 800.10.1.16.0207 del 05 de agosto de 2016.

CARGO NOVENO: *Por incumplir el requerimiento: "Que las acciones de la Administración municipal estén encaminadas hacia la gestión integral de residuos sólidos, enmarcado en los Decretos 1713 de 2002 y 605 de 1996 en su artículo 13", descrito en el registro e inscripción de un vivero forestal dado al Municipio de Puerto Carreño, mediante Resolución 800.41.08.035 del 22 de diciembre de 2008, (expediente tramite 800.58.2.08.015), el cual se encuentra ubicado en el centro de beneficio animal, vereda El Merey, a ocho (8) kilómetros del casco urbano, vía Villavicencio, en las coordenadas geográficas N06° 11´45.8 W 067° 32´56.1, de conformidad con lo expuesto en el Auto No.800.57.14.004 del 16 de enero de 2014, contraviniendo lo expuesto en la Ley 1333 de 2009 artículo 5, según concepto técnico No. 800.10.1.16.0207 del 05 de agosto de 2016.*

CARGO DECIMO: *Por incumplir el requerimiento: "Cumplir con la gestión integral de residuos sólidos, enmarcado en los Decretos 1713 de 2002 y 605 de 1996 en su artículo 13". - según registro e inscripción de un vivero forestal dado al Municipio de Puerto Carreño, mediante la Resolución 800.41.08.035 del 22 de diciembre de 2008, (expediente tramite 800.58.2.08.015), el cual se encuentra ubicado en el centro de beneficio animal, vereda El Merey, a ocho (8) kilómetros del casco urbano, vía Villavicencio, en las coordenadas geográficas N06° 11´45.8 W 067° 32´56.1, de conformidad con lo expuesto en el Auto No.800.57.15.071 del 28 de mayo de 2015, auto No. 800.57.16.0142 del 16 de enero de 2016, contraviniendo lo expuesto en la Ley 1333 de 2009 artículo 5, según concepto técnico No. 800.10.1.16.0207 del 05 de agosto de 2016.*

Tabla 8. Tasación – Cargos acumulados.

VARIABLES TASACIÓN DE MULTA POR RIESGO AMBIENTAL CON AGENTES DE PELIGRO		
Monetización del riesgo	*(i)*	*$ 4.562.813*
Beneficio Ilícito	*B*	*$ 0,00*
Capacidad de detección de la conducta	*(p)*	*ALTA (0,5)*
Factor de temporalidad	*(α)*	*4,0*
Probabilidad de ocurrencia del riesgo	*(o)*	*0,6*
Magnitud potencial de la afectación	*(m)*	*N/A*
Circunstancias Agravantes	*A*	*0,2*
Circunstancias Atenuantes	*A*	*0,0*
Costos asociados	*(Ca)*	*N/A*
Capacidad socioeconómica del infractor Tipo de persona: natural	*(Cs)*	*0,4*

Fuente: Propia, de acuerdo con lo establecido en Metodología resolución 2086 de 2010.

Con las evidencias establecidas según Concepto Técnico No. 800.10.1.16.0387 del 30 de diciembre del 2016, y el análisis técnico para los cargos acumulados se obtuvo la multa por riesgos sin la presencia de agentes de peligro:

$$MULTA = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca)) * Cs$$

Donde:
B: *Beneficio ilicito*

A: *Circunstancias agravantes y atenuantes*

α: *Factor de temporalidad*

Ca: *Costos asociados*

i: *Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo*

Cs: *Capacidad socioeconómica del infractor.*

$$MULTA = \$\ 0{,}00 + ((4{,}0 \times 4.562.813) \times (1 + 0{,}2) + 0)) \times 0{,}4$$

$$\boldsymbol{MULTA = \$\ 8.760.601}$$

De acuerdo a la aplicación del modelo matemático la multa es de OCHO MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS UN PESO ML/CTE ($ 8.760.601), por la infracción establecida en los cargos ***"primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, octavo, noveno y décimo"*** *del artículo primero del Auto No. 600.6.22.172 del 22 de abril del 2022.*

CARGO SEPTIMO: *Por incumplir el requerimiento: "Iniciar el trámite de la concesión de aguas subterráneas para el abastecimiento del vivero", descrito en el registro e inscripción de un vivero forestal dado al Municipio de Puerto Carreño, mediante Resolución 800.41.08.035 del 22 de diciembre de 2008, (expediente tramite 800.58.2.08.015), el cual se encuentra ubicado en el centro de beneficio animal vereda El Merey, a ocho (8) kilómetros del casco urbano, vía Villavicencio, en las coordenadas geográficas N06° 11'45.8 W 067° 32'56.1, de conformidad con lo expuesto en la Resolución No.800.41.08.035 del 22 de diciembre de 2008, Auto No.800.57.14.004 del 16 de enero de 2014. Auto No.800.57.15.071 del 28 de mayo de 2015, auto No. 800.57.16.0142 del 16 de enero de 2016, contraviniendo lo expuesto en la Ley 1333 de 2009 artículo 5, y el Decreto 1076 de 2015, articulo 2.2.3.2.16.4, articulo 2.2.3.2.16.13., articulo 2.2.3.2.7.1, articulo 2.2.3.2.16.5., según concepto técnico No. 800.10.1.16.0207 del 05 de agosto de 2016.*

Tabla 9. Tasación – Cargo Séptimo.

VARIABLES TASACIÓN DE MULTA POR RIESGO AMBIENTAL CON AGENTES DE PELIGRO		
Monetización del riesgo	*(i)*	*$ 4.562.813*
Beneficio Ilicito	*B*	*$ 2.161.244*
Capacidad de detección de la conducta	*(p)*	*ALTA (0,5)*
Factor de temporalidad	*(α)*	*4,0*
Probabilidad de ocurrencia del riesgo	*(o)*	*0,6*
Magnitud potencial de la afectación	*(m)*	*N/A*

Circunstancias Agravantes	*A*	*0,2*
Circunstancias Atenuantes	*A*	*0,0*
Costos asociados	*(Ca)*	*N/A*
Capacidad socioeconómica del infractor Tipo de persona: natural	*(Cs)*	*0,4*

Fuente: Propia, de acuerdo con lo establecido en Metodología resolución 2086 de 2010.

Con las evidencias establecidas según Concepto Técnico No. 800.10.1.16.0387 del 30 de diciembre del 2016, y el análisis técnico para los cargos acumulados se obtuvo la multa por riesgos sin la presencia de agentes de peligro:

$$MULTA = B + ((\alpha * i) * (1 + A) + Ca)) * Cs$$

Donde:
B: *Beneficio ilícito*

A: *Circunstancias agravantes y atenuantes*

α: *Factor de temporalidad*

Ca: *Costos asociados*

i: *Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo*

Cs: *Capacidad socioeconómica del infractor.*

MULTA = $ 2.161.244+ ((4,0 x 4.562.813) x (1 + 0,2) + 0)) x 0,4

MULTA = $ 10.921.845

De acuerdo a la aplicación del modelo matemático la multa es de DIEZ MILLONES NOVECIENTOS VEINTI UNO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE ($ 10.921.845), por la infracción establecida en el cargo ***"Séptimo"*** *del artículo primero del Auto No. 600.6.22.172 del 22 de abril del 2022.*

Tabla 10. Total de la Multa

CARGO	***MULTA***
CARGO PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, OCTAVO, NOVENO Y DÉCIMO.	*$ 8.760.601*
CARGO SÉPTIMO.	*$ 10.921.845*
TOTAL MULTA	***$ 19.682.446***

Fuente: Corporinoquia, 2025.

En mérito de lo anterior, La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA Subsede La Primavera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR ambientalmente responsable al **MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO VICHADA,** identificado con **Nit: 892.099.305-3**, por los cargos formulados en el Auto No. 600.6.22.172 de fecha 22 de abril del 2022, de conformidad con lo manifestado en la motivación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. IMPONER como sanción principal al MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO VICHADA, identificado con Nit: 892.099.305-3, una **MULTA** consistente en el pago de **DIEZ MILLONES NOVECIENTOS VEINTI UNO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS ML/CTE ($ 10.921.845)**, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago, el interesado deberá acercarse a la oficina de recaudos de esta corporación, para la expedición de la correspondiente factura de pago o solicitarla al correo electrónico laprimaverasede@gmail.com.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Una vez realice el pago, deberá radicar copia del comprobante de pago ante la Corporación o a través de los correos electrónicos laprimaverasede@gmail.com.

PARÁGRAFO TERCERO: La persona que solicite la factura, deberá señalar bajo que numero de Acto Administrativo se liquidó, y la fecha del mismo. El no pago oportuno de esta obligación dará lugar al cobro mediante Jurisdicción Coactiva por parte de esta Corporación; el interesado deberá realizar el pago en **BANCOLOMBIA S.A. a la cuenta 363-000060-23 o corresponsal bancario convenio No.8428, a favor de CORPORINOQUIA.**

PARÁGRAFO CUARTO El presente acto administrativo presta mérito ejecutivo, en consecuencia, vencido el término previsto para pagar la obligación referida, sin que se haya acreditado el pago por parte del interesado, dará lugar al inicio del proceso administrativo de cobro coactivo, sin perjuicio de los intereses de mora que se llegaren a causar sobre el capital de la obligación hasta el pago de la misma.

ARTÍCULO TERCERO. INCORPORAR al presente acto administrativo, el concepto técnico No. 600.8.2.25.0306 de fecha 17 de septiembre de 2025, por medio del cual se desarrollaron los criterios de tasación de multa, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 4º del Decreto 3678 de 2010. Y **ORDENAR** su entrega junto al presente acto administrativo en copia íntegra, visible a folios No. 78 al 89 del expediente 800.38.17.0023, dejando constancias en el respectivo expediente.

ARTÍCULO CUARTO. – NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente acto administrativo al MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO VICHADA, identificado con Nit: 892.099.305-3, quien podrá ser notificado en la carrera 9 No 18-87 palacio municipal, municipio de Puerto Carreño Departamento del Vichada, número de celular 3112195114; y/o al correo contactenos@puertocarreño-vichada.gov.co; despacho@puertocarreño-vichada.gov.co; correo de notificaciones judiciales notificacionesjudiciales@puertocarreñovichada.gov.co

Parágrafo Primero. - La notificación del presente acto administrativo debe surtirse con apego a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2014 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA; de no ser posible en esos términos (Notificación personal), se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, las cuales deberán obrar en el expediente previamente, para que se pueda proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA (Notificación por aviso).

Parágrafo Segundo. - De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con

la respectiva certificación de la fecha y hora en que el presunto infractor accede al acto administrativo.

Parágrafo Tercero. - El expediente 800.38.17.0023, estará a disposición de los interesados en la oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. REALÍCESE la inclusión al MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO VICHADA, identificado con Nit: 892.099.305-3, y la **anotación de la sanción impuesta mediante el presente acto administrativo, en el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA)**, de conformidad a lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 y una vez se encuentre debidamente ejecutoriado.

ARTÍCULO QUINTO. COMUNÍQUESE el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia en los términos de lo establecido en el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 del 2009 – Régimen Sancionatorio Ambiental.

ARTÍCULO SEXTO. PUBLÍQUESE el encabezado y la parte resolutiva del presente proveído una vez ejecutoriado y en firme, en la página web de CORPORINOQUIA, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993, concordante con el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 – Régimen Sancionatorio Ambiental y con el numeral 9 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

ARTÍCULO SEPTIMO. En contra del presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera de Corporinoquia, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de la publicación, según el caso, y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, en consonancia con lo establecido en el artículo 74 y siguientes y en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MANUEL AZABACHE LUNA
Director Territorial Vichada

Revisó y aprobó: *Luis Manuel Azabache Luna*
Director Territorial Vichada

Proyectó: *Jessica Chieco Corrales*
Apoyo Jurídico Contratado